

AÑO 2004

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

IX-0319-2004

Ley N° 5520

E 096 F 040/2004

ASUNTO: " LEY DE DESARROLLO FORESTAL."

FECHA DE SANCION: 07 DE ABRIL DE 2004.

CONSTA DE (62) FOLIOS.

Escritorio - BU: Mel - Mg - JL (31-3-04)



" LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA "

H. Cámara de Diputados

SAN LUIS

H.C.D. Nº 096..... FOLIO 040..... AÑO 2004.....
H.C.D. Nº..... FOLIO..... AÑO.....

Fecha de presentación 30-03-04 (hora: 15:00)
Fecha de presentación.....

INICIADO POR: Despacho Conjunto No 74. Unanimidad

Comisión Senado: Recursos Nat., Agric. y Ganaderia

Comisión Diputados: Agric., Ganaderia, Pesca, Rec. Nat. y M. Ambiente

ASUNTO: Proyecto de Ley: En el marco de la Ley No 5382 (Revisión de le-

yes) se analiza y derogan las Leyes No 4848 y 4871 "Ley de

Desarrollo Forestal"

Cámara de Origen: Diputados

TRAMITE

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ENTRADA

Fecha:.....

Comisión de:.....

Fecha de despacho:.....

Despacho Nº..... del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:.....

SEGUNDA SANCION

Fecha:.....

ULTIMA REVISION

Fecha:.....

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

Fecha:.....

Comisión de:.....

Fecha de despacho:.....

Despacho Nº..... del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:.....

SEGUNDA SANCION

Fecha:.....

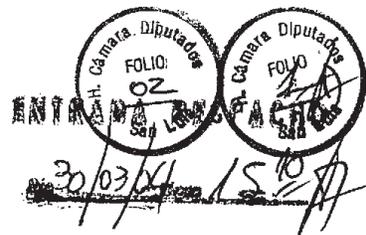
ULTIMA REVISION

Fecha:.....

SANCION Nº.....

POMULGADA EL.....

CONSTA DE..... FOLIOS.....

HONORABLE LEGISLATURA

Vuestra Comisión de Agricultura, Ganadería y Recursos Naturales de la Cámara de Senadores y Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, que dispone la Revisión de la totalidad de la Legislación de la Provincia, habiendo analizado la Ley 4848 Y 4871 y por las razones que darán los Señores Miembros Informantes Senador Carlos J. García y el Diputado Vilchez, Nilo Miguel os aconseja la aprobación del siguiente despacho dado por unanimidad.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Art.1º.-Declárese de interés público la defensa, la regeneración, el mejoramiento y la ampliación de los bosques; así como el aprovechamiento racional de productos forestales y el desarrollo de la industria forestal.

Art.2º.-Quedan bajo la protección del Gobierno de la Provincia de San Luis, todos los bosques existentes en su territorio, así como los que se formaren en el futuro, sean estos naturales o artificiales, públicos o privados.

Art.3º.-A efectos de la presente Ley, serán considerados:

- a) Bosques: Toda formación leñosa natural o implantada que cumpla separado o conjuntamente funciones de producción, protección, preservación ambiental, experimentación, conservación, recreación y didácticas.
- b) Tierra Forestal: Es aquella capaz de soportar actividad forestal y/o aquellas a la implantación de bosques de producción y/o aquellas donde existen o hubieren existido bosques nativos y sea factible su regeneración y/o aquellas necesarias para la implantación de bosques protectores y permanentes.

Art.4º.-Los bosques de la Provincia serán clasificados en:

- a) De producción.
- b) Protectores.
- c) Permanentes.
- d) Experimentales.
- e) Montes Especiales.

Art.5º.-Son bosques de producción, naturales o artificiales, implantados o no, aquellos de los que resulte posible extraer periódicamente productos o subproductos forestales de valor económico.

Art.6º.-Son bosques protectores aquellos que por su ubicación geográfica, sirven conjunta o separadamente para:

- a) Proteger el suelo, caminos, riberas fluviales, orillas de lagos, lagunas, diques, embalses, canales, acequias y prevenir la erosión.
- b) Proteger y regularizar el régimen de aguas.

- c) Fijar médanos y dunas.
- d) Defensa contra la acción de los elementos, vientos, aludes e inundaciones.
- e) Asegurar condiciones de salubridad pública.
- f) Albergue y protección de especies de la flora y fauna cuya existencia se declare necesaria.

Art.7º.- Son bosques permanentes todos aquellos que por su destino, constitución de especies y/o formación de sus suelo, deban mantenerse; como ser:

- a) Los que formen las reservas y parques Provinciales y Municipales.
- b) Aquellos en que existen especies cuya conservación se declare necesaria.
- c) Los que estén destinados para parques o paseos públicos.
- d) El arbolado de los caminos, rutas y vías de comunicación.

Art.8º.-Serán considerados bosques experimentales los que se designen para estudios de especies

Art.9º.-Son montes especiales los de propiedad privada, naturales o artificiales, mantenidos para ornamentación o protección de extensiones agropecuarias.

Art.10.- Corresponde al Poder Legislativo la clasificación e identificación de los bosques protectores y permanentes; los que serán declarados de utilidad pública al igual que la tierra sobre la cual se encuentra erigidos.

CAPITULO II REGIMEN FORESTAL COMUN

Art.11.- Queda prohibido en todo el territorio de la Provincia, la utilización irracional de productos forestales.

Art.12.- Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o poseedores de cualquier título de bosques no podrán iniciar trabajos de aprovechamiento forestal sin conformidad de la autoridad forestal competente.
No se requerirá autorización para los trabajos de desmonte o forestación que se realicen dentro de los límites máximos de superficie, siempre que no se trate de bosques protectores, permanentes o experimentales y en la medida que no impliquen riesgo de erosión y cuando fuere necesario para construir mejoras, picadas de hasta Cincuenta (50) metros de ancho, viviendas, implantar bosques, construir caminos y vías de acceso o cuando se trate de superficies regables.

Art.13.- Las autorizaciones a que se refiere el Artículo anterior, se considerarán tácitamente acordadas, sino son denegadas por la autoridad forestal dentro de los treinta días hábiles de su presentación.

Art.14.- El transporte de productos forestales fuera del bosque no podrá realizarse sin que los mismos estén perfectamente individualizados con las guías parciales de cada carga, expedidas por la autoridad forestal. Las guías serán consideradas un instrumento público y se confeccionarán de acuerdo a la reglamentación.



UTILIZADO

Art.15.- Los transportistas no podrán aceptar ni transportar productos forestales, elaborados o no, sin las guías correspondientes.



CAPITULO III
REGIMEN ESPECIAL

Art.16.- La autoridad podrá declarar obligatoria por su ubicación, historia, edad, especie o por razones de índole científica la conservación de determinados árboles, grupo de árboles, bosques o plantaciones.

CAPITULO IV
REGIMEN DE BOSQUES FISCALES

Art.17.- Los bosques protectores y permanentes solo podrán ser sometidos a prácticas silvícolas mejoradoras.

Art.18.- El aprovechamiento de los bosques experimentales estará condicionado a los fines de estudio, difusión, recolección de gesmoplasma e investigación a que los mismos se encuentran afectados.

Art.19.- El aprovechamiento de los bosques fiscales de producción, no podrá autorizarse hasta se haya ejecutado previamente su relevamiento forestal, la mensura y deslinde del terreno y la aprobación del plan dasocrático.

Art.20.- El aprovechamiento forestal de los bosques fiscales de producción podrá realizarse mediante concesión por licitación pública o privada o por cuenta del Instituto Mixto de Producción Forestal Provincial. La Autoridad de aplicación determinará la superficie, especies, volúmenes a extraer y plazos máximos de los permisos a adjudicarse.

Art.21.- Podrá acordarse a personas carentes de recursos, permisos limitados y gratuitos para extraer leña seca y recolección de frutos.

Art.22.- Los adjudicatarios de permisos de aprovechamiento de bosques fiscales de producción están obligados a realizarlo bajo su directa dependencia y responsabilidad, no siendo transferible sin previa autorización de la autoridad de aplicación.

Art.23.- La ocupación y/o pastoreo de bosques fiscales requerirá la previa autorización de la autoridad forestal, que queda facultada para requerir el uso de la fuerza pública para desalojar intrusos y/o ganados.

Art.24.- No será permitida la caza y pesca dentro de bosques fiscales, cualquiera fuera su clasificación.

CAPITULO V
PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS

Art.25.- Toda persona que tenga conocimiento de haberse producido algún incendio de bosques, está obligado a formular de inmediato la denuncia a la autoridad más próxima. Las Oficinas telefónicas y de radiocomunicaciones,

oficiales y privadas, deberán transmitir sin previo pago y con carácter de urgente, las denuncias que receipten.

Art.26.- En caso de incendio de bosques, las autoridades policiales, civiles y de bomberos, deberán facilitar los elementos, medios de transporte y personal para extinguirlos

Art.27.- Los consorcios forestales, Asociaciones de Forestadores con Personería Jurídica pueden asumir funciones de prevención y lucha contra incendios. La autoridad forestal deberá prestar a los mismos la ayuda y colaboración necesarias para su mejor cometido.

Art.28.- No serán autorizadas la instalación de hornos de carbón, cal, yeso, cemento, ladrillos o cualquier otro establecimiento que pueda provocar incendios en el interior de los bosques y en una zona suficientemente amplia para prevenir su propagación.

Art.29.- En el interior de los bosques y en una gran zona circundante cuya extensión fijará la reglamentación, solo se podrá encender fuego en forma tal que no represente un peligro de incendio.

Art.30.- Queda prohibido en el interior de los bosques y en su zona circundante, las quemas de limpieza y rosados sin previa autorización de la autoridad de aplicación.

CAPITULO VI FONDO FORESTAL PROVINCIAL

Art.31.- Créase el Fondo Forestal Provincial, de carácter acumulativo, que se constituirá a partir de la promulgación de la presente Ley, que será administrado por el Órgano que designe el Poder Ejecutivo y que estará integrado por los siguientes recursos:

- a) Las que le asigne el Presupuesto General de la Provincia.
- b) El producido en concepto de aranceles, derechos tasas y aforos que resultaren de la aplicación de la presente Ley.
- c) El producido por los aforos de explotación de bosques fiscales.
- d) El producido de los derechos, tasas que sobre la actividad forestal aplicare el Poder Ejecutivo y por impuestos que graven los productos y subproductos forestales.
- e) El producido por multas, decomisos, indemnizaciones.
- f) Los ingresos que provengan de instrumentos de Fomentos Forestales.
- g) El monto de ayuda federal que alude el Artículo 54° de la Ley Nacional N° 13.273 y sus modificatorias.
- h) Las donaciones y legados previa aceptación de la Autoridad Forestal.

Art.32.- Los montos recaudados serán depositados en una cuenta especial en el Agente Financiero de la Provincia. Los saldos remanentes de un ejercicio fenecido integran el fondo en el ejercicio siguiente.

Art.33.- Los recursos del Fondo Forestal se destinarán a los siguientes fines:

- a) Conservación e implantación de Bosques.
- b) Fomento y desarrollo de la actividad forestal e industrias derivadas..
- c) Asistencia tecnológica a la actividad forestal.





CAPITULO VII

Art.34.- Autorízase al Poder Ejecutivo a constituir una SOCIEDAD ANÓNIMA MIXTA, con participación estatal mayoritaria, que se operará bajo la denominación de IMPROFOP- INSTITUTO MIXTO DE PRODUCCION FORESTAL PROVINCIAL- SOCIEDAD ANÓNIMA", cuyo capital inicial será el que resulte de los siguientes aportes:

- a) Los que efectúe el Estado Provincial en activos mobiliarios e inmobiliarios, en base a las tasaciones que debe efectuar el Tribunal de Tasaciones.
- b) El dinero en efectivo que aporta el Tesoro Provincial conforme a sus posibilidades presupuestarias:
- c) El dinero en efectivo que aporten los eventuales inversores privados."

Art.35.- El objeto principal de IMPROFOP será:

- a) La promoción forestal y el asesoramiento técnico en la materia.
- b) Las tareas de forestación y reforestación, la implantación de bosques por cuenta propia o de terceros.
- c) El manejo, mejoramiento y explotación de bosques naturales.
- d) La industrialización y comercialización de productos forestales, su transporte y almacenamiento.
- e) La preparación, evaluación, financiación y ejecución de planes forestales.
- f) La administración y control de tierras forestales que el Estado Provincial Pudiere ceder para tales efectos, o que la sociedad adquiriera.
- g) La explotación de viveros y el mantenimiento de bancos de germoplasma."

Art.36.- La Autoridad de Aplicación preparará dentro de los sesenta días de la promulgación de la presente Ley, los Estatutos del IMPROFOP y pondrá en posesión del cargo a las autoridades del citado Instituto."

Art.37.- Serán funciones de la Autoridad de Aplicación el contralor de todos los efectos nombrados en la presente Ley y los reglamentos, resoluciones, disposiciones e instrucciones que se dicten en consecuencia, el cobro de tasas, aforos, derechos, aranceles, multas y el asesoramiento técnico.

CAPITULO VIII

Art.38.- La Autoridad de Aplicación podrá por vía resolutive disponer prohibiciones de corta, aprovechamiento, acarreo y transporte de especies leñosas y/o herbáceas en todo el ámbito provincial en forma total o parcial.



Art.39.- Prohíbese en todo el ámbito provincial, la corta, tala de especies leñosas durante el 15 de agosto y el 1 de mayo del año siguiente.



Art.40.- Constituirán contravenciones forestales toda infracción a la presente Ley y a los decretos, resoluciones, disposiciones o instrucciones que se dicten en su consecuencia. La Autoridad de Aplicación establecerá por vía reglamentaria la forma de percepción de las distintas multas o contribuciones.

Constituyen infracciones a la presente Ley:

- a) Llevar o encender fuego en el interior de los bosques y zonas adyacentes en infracción a los reglamentos respectivos.
- b) Arrancar, abatir, lesionar árboles en infracción a los reglamentos respectivos.
- c) Destruir, remover o suprimir señales o indicadores colocados por la autoridad forestal.
- d) Toda transgresión al plan de explotación aprobado.
- e) Desobedecer las ordenes impartidas en ejecución de normas legales o reglamentarias.
- f) Pronunciarse con falsedad en las declaraciones o informe.
- g) Introducir ganado en infracción a los reglamentos en los bosques y tierras forestales
- h) Toda infracción a la presente Ley y a los decretos, resoluciones, disposiciones que se dicten en su consecuencia.

Art.41.- Prohíbese el transporte de productos forestales sin el amparo de la guía correspondiente, provengan de los lugares de extracción o elaboración, como de otros sitios: acopios, aserraderos, parqueteras, etc.

Art.42.- Facúltese a la Autoridad Forestal para que en el término de treinta días de promulgada la presente, reglamente la aplicación y uso de la guía y el ordenamiento del movimiento forestal, su efectivo contralor y fiscalización.

Art.43.- La Autoridad de Aplicación podrá requerir la colaboración de la fuerza pública para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Art.45.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de Sesenta (60) días a contar de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art.46.- Derogar las Leyes N° 4848 y N° 4871.

Art.47.- Dé Forma.

SALA DE COMISIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES Y DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS - A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL CUATRO.



MIEMBROS PRESENTES DE LA COMISION DE AGRICULTURA, GANADERIA, Y RECURSOS NATURALES DE SENADORES Y COMISION DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE DE DIPUTADO, LOS DIPUTADOS VILCHEZ, NILO MIGUEL, REVIGLIO, GUSTAVO ENRIQUE, MAGALLANES, ALBERTO MANUEL, DE PRADO, JORGE, BRIDGER, HAROLDO, MIRABILE, CARMELO EDUARDO, LUCERO DE GARCES, ROSALINDA, GARCIA JUAN CARLOS, VILCHEZ, LUIS OMAR Y LOS SENADORES JUAN CARLOS GARCIA Y VIVIANA MOREIRA.

CAMARA DE ORIGEN PARA SU TRATAMIENTO: DIPUTADOS

Manuel...
Consejo...
San Luis

Nilo Miguel Vilchez
Nilo Miguel Vilchez
Dip. Pcial M N y P
PRESIDENTE
Com. Agr., Ganad., Pesca,
Rec. Nat. y Medio Ambiente

Alberto M. J....

Rosalinda V. Lucera de Garcés
ROSALINDA V. LUCERA DE GARCÉS
Diputada Provincial P.J.
Pta. Vivienda y Urbanismo
Cámara de Diputados - San Luis

Juan Carlos García
JUAN CARLOS GARCIA
Dip. Pcial. (P.J.)
Dpto Belgrano
H. Cámara de Diputados (S.L.)

Carmelo E. Mirabile
CARMELO E. MIRABILE
Diputado Provincial
Presidente Bloque M N y P - PJ
H. Cámara de Diputados - San Luis

Haroldo Bridger
HAROLDO BRIDGER
Diputado Provincial
F. U. P.

Jorge de Prado
JORGE DE PRADO
DIPUTADO PCIAL. (U.C.R.)
Cámara de Diputados - San Luis

Luis Omar Vilchez
LUIS OMAR VILCHEZ
Dip. U.C.R.

AUSENTE: VIVIANA MOREIRA

Nilo Miguel Vilchez
Nilo Miguel Vilchez
Dip. Pcial M N y P
PRESIDENTE
Com. Agr., Ganad., Pesca,
Rec. Nat. y Medio Ambiente

Juan Carlos García

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO



Legislatura de San Luis

4871

Ley N° 4871

H. C. de Diputados

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

Art.1°- Sustitúyense los textos de los artículos 33°, 34°, 35° y 36° de la Ley N° 4.848, por los siguientes:

"Art. 33°.- Los recursos del Fondo Forestal se destinan a los siguientes fines:"

- "a) Conservación e implementación de Bosques."
- "b) Fomento y desarrollo de la actividad forestal e industrias derivadas."
- "c) Asistencia tecnológica a la actividad forestal."

"Art.34°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a constituir una SOCIEDAD ANONIMA MIXTA, con participación estatal mayoritaria, que opere bajo la denominación de "IMPROFOP - INSTITUTO MIXTO DE PRODUCCION FORESTAL PROVINCIAL - SOCIEDAD ANONIMA", cuyo capital inicial será el que resulte de los siguientes aportes:"

- "a) Los que erectó el Estado Provincial en activos mobiliarios e inmobiliarios, en base a las tasaciones que debe efectuar el Tribunal de Tasaciones."
- "b) El dinero en efectivo que aporta el Tesoro Provincial conforme a sus posibilidades presupuestarias."
- "c) El dinero en efectivo que aporten los eventuales inversores privados."

"Art. 35°.- El objeto principal de IMPROFOP será:"

- "a) La promoción forestal y el asesoramiento técnico en la materia."
- "b) Las tareas de trestación y reforestación, la implantación de bosques por cuenta propia o de terceros."
- "c) El manejo, mejoramiento y explotación de bosques naturales."
- "d) La industrialización y comercialización de productos forestales, su transporte y almacenamiento."
- "e) La preparación, evaluación, financiación y ejecución de planes forestales."
- "f) La administración y control de tierras forestales que el Estado Provincial pudiere ceder para tales efectos, o que la sociedad adquiriera"

[Handwritten signature]
TO GONZALEZ (H)
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

[Emblem]
Indice Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Revisado
Completado
hs
Controlado

Dr. *[Signature]*
Secretaría Legislativa
H. Senado

[Emblem]
Podan Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Legislatura de San Luis



.../// (Corresponde Ley N° 4871)

"g) La explotación de viveros y el mantenimiento de bancos de germoplas-
"ma."

"Art. 36"- La Autoridad de Aplicación preparará dentro de los sesenta
"días de la promulgación de la presente Ley, los Estatutos del IMPROFOP
"y pondrá en posesión del cargo a las autoridades del citado Instituto."

Art. 2°- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de
San Luis, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos noventa.

Redactó
Correccionó
hs
Controló

Poder Ejecutivo
Cámara de Diputados
San Luis

Director Omar Torino
Presidente
Cámara de Diputados
Provincia de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Dr. PEDRO HUMBERTO GONZALEZ (h)
Secretario Legislativo
H. Cámara Dip. San Luis

Dr. BERNARDO PASCUAL QUINZO
Secretario Legislativo
H. Senado

ES FOTOCOPIA

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JR. PEDRO HUMBERTO GONZALEZ (h)
Secretario Legislativo
H. Cámara Dip. San Luis



Reconstruida x Dec. n° 3686/90
B. J. P. n° 40.398
02/05/90

Legislatura de San Luis

Ley N° 4843

H. C. de Diputados

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N° _____ Año _____

Ley

CAPITULO I

Art.1°-

Declárase de interés público la defensa, la regeneración, el mejoramiento y la ampliación de los bosques; así como el aprovechamiento racional de productos forestales y el desarrollo de la industria forestal.

Art.2°-

Quedan bajo la protección del Gobierno de la Provincia de San Luis, todos los bosques existentes en su territorio, así como los que se formaren en el futuro, sean estos naturales o artificiales, públicos o privados.

Art.3°-

A efectos de la presente Ley, serán considerados:

- a) Bosques: Toda formación leñosa natural o implantada que cumpla separado o conjuntamente funciones de producción, protección, preservación ambiental, experimentación, conservación, recreación y didácticas.
- b) Tierra Forestal: Es aquella capaz de soportar actividad forestal y/o aquellas destinadas a la implantación de bosques de producción y/o aquellas donde existen o hubieren existido bosques nativos y sea factible su regeneración y/o aquellas necesarias para la implantación de bosques protectores y permanentes.

Art.4°-

Los bosques de la Provincia serán clasificados en:

- a) De producción.
- b) Protectores.
- c) Permanentes.
- d) Experimentales.
- e) Montes Especiales.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Art.5°-

Son bosques de producción, naturales o artificiales, implantados o no, aquellos de los que resulta posible extraer periódicamente productos o subproductos forestales de valor económico.

Redactó
Confeccionó
hs
Controló

ES COPIA

...//



Legislatura de San Luis

H. C. de Diputados

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
ARCHIVO	
Biblio N°.	Año.

.../// (Corresponde Ley 4848)

-2-

Art. 6°-

Son bosques protectores aquellos que por su ubicación geográfica, sirven conjunta o separadamente para:

- a) Proteger el suelo, caminos, riberas fluviales, orillas de lagos, lagunas, diques, embalses, canales, acequias y prevenir la erosión.
- b) Proteger y regularizar el régimen de aguas.
- c) Fijar médanos y dunas.
- d) Defensa contra la acción de los elementos, vientos, aludes e inundaciones.
- e) Asegurar condiciones de salubridad pública.
- f) Albergue y protección de especies de la flora y fauna cuya existencia se declare necesaria.

Art. 7°-

Son bosques permanentes todos aquellos que por su destino, constitución de especies y/o formación de su suelo, deban mantenerse; como ser:

- a) Los que formen las reservas y parques Provinciales y Municipales.
- b) Aquellos en que existen especies cuya conservación se declare necesaria.
- c) Los que estén destinados para parques o paseos públicos.
- d) El arbolado de los caminos, rutas y vías de comunicación.

Art. 8°-

Serán considerados bosques experimentales los que se designen para estudios de especies forestales y subforestales o arborescentes.

Art. 9°-

Son montes especiales los de propiedad privada, naturales o artificiales, mantenidos para ornamentación o protección de extensiones agropecuarias.

J. de
Cámara de Diputados
San Luis

Corresponde al Poder Legislativo la clasificación e identificación de los bosques protectores y permanentes; los que serán declarados de utilidad pública al igual que la tierra sobre la cual se encuentran erigidos.

.../////

Redactó
Confeccionó
NS
Controló

ES COPIA



Legislatura de San Luis

H. C. de Diputados

...//// (Corresponde Ley 4848)

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N° _____ Año _____

-3-

CAPITULO II

REGIMEN FORESTAL COMUN

Art.11° Queda prohibido en todo el territorio de la Provincia, la utilización irracional de productos forestales.

Art.12° Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o poseedores de cualquier título de bosques no podrán iniciar trabajos de aprovechamiento forestal sin conformidad de la autoridad forestal competente. No se requerirá autorización para los trabajos de desmonte o forestación que se realicen dentro de los límites máximos de superficie, siempre que no se trate de bosques protectores, permanentes o experimentales y en la medida que no impliquen riesgo de erosión y cuando fuere necesario para construir mejoras, picadas de hasta 50 mts. de ancho, viviendas, implantar bosques, construir caminos y vías de acceso o cuando se trate de superficies regables.

Art.13° Las autorizaciones a que se refiere el Artículo anterior, se considerarán tácitamente acordadas, sino son denegadas por la autoridad forestal dentro de los treinta días hábiles de su presentación.

Art.14° El transporte de productos forestales fuera del bosque no podrá realizarse sin que los mismos estén perfectamente individualizados con las guías parciales de cada carga, expedidas por la autoridad forestal. Las guías serán consideradas un instrumento público y se confeccionarán de acuerdo a la reglamentación.

*Guías - y folios
Cámara de Diputados
San Luis*

Art.15° Los transportistas no podrán aceptar ni transportar productos forestales, elaborados o no, sin las guías correspondientes. ...////

Redactó
Confeccionó
Controló

ES COPIA



Legislatura de San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N°. _____ Año _____

H. C. de Diputados

.../// (Corresponde Ley 4848)

-4-

CAPITULO III

REGIMEN ESPECIAL

Art.16° La autoridad forestal podrá declarar obligatoria por su ubicación, historia, edad, especie o por razones de índole científica la conservación de determinados árboles, grupo de árboles, bosques o plantaciones.

CAPITULO IV

REGIMEN DE BOSQUES FISCALES

Art.17° Los bosques protectores y permanentes solo podrán ser sometidos a prácticas silvícolas mejoradoras.

Art.18° El aprovechamiento de los bosques experimentales estará condicionado a los fines de estudio, difusión, recolección de gemoplasmas e investigación a que los mismos se encuentran afectados.

Art.19° El aprovechamiento de los bosques fiscales de producción, no podrá autorizarse hasta tanto se haya ejecutado previamente su relevamiento forestal, la mensura y deslinde del terreno y la aprobación del plan dasocrático.

Art.20° El aprovechamiento forestal de los bosques fiscales de producción podrá realizarse mediante concesión por licitación pública o privada o por cuenta del Instituto Mixto de Producción Forestal Provincial. La autoridad de aplicación determinará la superficie, especies, volúmenes a extraer y plazos máximos de los permisos a adjudicarse.

*Poderes
Cámara de Diputados
San Luis*

Art.21° Podrá acordarse a personas carentes de recursos, permisos limitados y gratuitos para extraer leña seca y recolección de frutos.

Redactado
Conferencia
hs.
Contado

COPIA

...//



Legislatura de San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ARCHIVO

Biblio N° Año

-5-

H. C. de Diputados

...//// (Corresponde Ley 4848)

Art.22° Los adjudicatarios de permisos de aprovechamiento de bosques fiscales de producción están obligados a realizarlo bajo su directa dependencia y responsabilidad, no siendo transferible sin previa autorización de la autoridad de aplicación.

Art.23° La ocupación y/o pastoreo de bosques fiscales requerirá la previa autorización de la autoridad forestal, que queda facultada para requerir el uso de la fuerza pública para desalojar intrusos y/o ganados.

Art.24° No será permitida la caza y pesca dentro de bosques fiscales, cualquiera fuera su clasificación.

CAPITULO V

PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS

Art.25° Toda persona que tenga conocimiento de haberse producido algún incendio de bosques, está obligado a formular de inmediato la denuncia a la autoridad más próxima. Las Oficinas telefónicas y de radiocomunicaciones, oficiales y privadas, deberán transmitir sin previo pago y con carácter de urgente, las denuncias que recepten.

Art.26° En caso de incendio de bosques, las autoridades policiales, civiles y de bomberos, deberán facilitar los elementos, medios de transporte y personal para extinguirlos.

Art.27° Los consorcios forestales, Asociaciones de Forestadores con Personal Jurídica pueden asumir funciones de prevención y lucha contra incendios. La autoridad forestal deberá prestar a los mismos la ayuda y colaboración necesarias para su mejor cometido.

Recibido
Expediente
Control

....//

ES COPIA



Legislatura de San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblotto N°..... Año.....

-6-

H. C. de Diputados
.../// (Corresponde Ley 4848)

Art.28° No serán autorizadas la instalación de hornos de carbón, cal, yeso, cemento, ladrillos o cualquier otro establecimiento que pueda provocar incendios en el interior de los bosques y en una zona suficientemente amplia para prevenir su propagación.

Art.29° En el interior de los bosques y en una gran zona circundante cuya extensión fijará la reglamentación, solo se podrá encender fuego en forma tal que no represente un peligro de incendio.

Art.30° Queda prohibido en el interior de los bosques y en su zona circundante, las quemas de limpieza y rosados sin previa autorización de la autoridad de aplicación.

CAPITULO VI

FONDO FORESTAL PROVINCIAL

Art.31° Créase el Fondo Forestal Provincial, de carácter acumulativo, que se constituirá a partir de la promulgación de la presente Ley, que será administrado por el Organismo que designe el Poder Ejecutivo y que estará integrado por los siguientes recursos:

- a) Las que le asignare el Presupuesto General de la Provincia.
- b) El producido en concepto de aranceles, derechos tasas y aforos que resultaren de la aplicación de la presente Ley.
- c) El producido por los aforos de explotación de bosques fiscales.
- d) El producido de los derechos, tasas que sobre la actividad forestal aplicare el Poder Ejecutivo y por impuestos que graven los productos y subproductos forestales.
- e) El producido por multas, decomisos, indemnizaciones.
- f) Los ingresos que provengan de instrumentos de Fomento Forestales.
- g) El monto de ayuda federal que alude el Artículo 51° de la Ley Nacional N° 13.273.
- h) Las donaciones y legados previa aceptación de la Autoridad Forestal.

...///

Para
Cámara de Diputados
San Luis

Recibido
Expediente
Control

ES COPIA



Legislatura de San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ARCHIVO

Biblot N° _____ Año _____

-7-

H. C. de Diputados

.../// (Corresponde Ley 4848)

Art.32° Los montos recaudados serán depositados en una cuenta especial en el Banco de la Provincia de San Luis. Los saldos remanentes de un ejercicio fenecido integran el fondo en el ejercicio siguiente.

Art.33° Los recursos del Fondo Forestal se destinarán a los siguientes fines:

- a) Conservación e implantación de Bosques.
- b) Fomento y desarrollo de la actividad forestal e industrias derivadas, a través del Instituto Mixto de Producción Forestal Provincial.
- c) Asistencia tecnológica a la actividad forestal.
- d) Equipamiento y funcionamiento del Instituto Mixto de Producción Forestal.

CAPITULO VII

Art.34° El Poder Ejecutivo auspiciará la creación del Instituto Mixto de Producción Forestal Provincial -IMPROPOP- ente autárquico con participación de capitales públicos y capitales y administración privados que ejecutará la política de promoción forestal del Gobierno Provincial, y que tendrá a su cargo:

- a) La explotación de viveros.
- b) Implantación de bosques por cuenta propia o de terceros.
- c) Explotación de bosques y tierras forestales por cuenta propia o de terceros.
- d) Mantenimiento de bancos de germoplasma y reservas forestales.

Art.35° Los fondos del IMPROPOP provendrán de:

- a) De lo recaudado por el Fondo Forestal Provincial.
- b) El producido por las ventas de productos y subproductos forestales, plantas, semillas y otros medios de propagación y todo otro elemento que resulte de la actividad que realice IMPROPOP.
- c) El producido por licitaciones, alquiler, participaciones, producciones en tierras fiscales, asociaciones de uso y explotación forestal

...///

*Poder
Cámara de Diputados
San Luis*

EXCMO
SEÑOR
PRESIDENTE
DE LA
COMISION
CONSTITUCION
DE LA
C.A. DE
S. LUIS

COPIA



Legislatura de San Luis

H. C. de Diputados

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblot. N° _____ Año _____

...//// (Corresponde Ley 4848)

-3-

por cuenta propia o de terceros y todo otro concepto que resulte de la actividad que realice IMPROPOP.

- d) Las contribuciones voluntarias de personas, empresas, instituciones, sociedades públicas o privadas, nacionales o extranjeras y las donaciones y legados previa aceptación por la autoridad forestal.
- e) La emisión de Acciones, Títulos y Bonos.

Art.36° La Dirección de Ecología y Forestación preparará dentro de los sesenta días de la promulgación de la presente Ley, los Estatutos del IMPROPOP y pondrá en posesión del cargo a las autoridades del citado Instituto.

Art.37° Serán funciones de la Dirección Provincial de Ecología y Forestación el contralor de todos los efectos nombrados en la presente Ley y los reglamentos, resoluciones, disposiciones e instrucciones que se dicten en consecuencia, el cobro de tasas, aforos, derechos, aranceles, multas y el asesoramiento técnico.

CAPITULO VIII

Art.38° La Dirección de Ecología y Forestación podrá por vía resolutive disponer prohibiciones de corta, aprovechamiento, acarreo y transporte de especies leñosas y/o herbáceas en todo el ámbito provincial en forma total o parcial.

Art.39° Prohibese en todo el ámbito provincial, la corta, tala de especies leñosas durante el 15 de agosto y el 1 de mayo del año siguiente.

Inscr. en el Libro de Actas de la Cámara de Diputados de San Luis

Constituirán contravenciones forestales toda infracción a la presente Ley y a los decretos, resoluciones, disposiciones o instrucciones que se dicten en su consecuencia. La Dirección de Ecología y Forestación establecerá por vía reglamentaria la forma de percepción de las distintas multas o contribuciones.

...////

6000
60000
hs
6000

ES COPIA



Legislatura de San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N°..... Año.....

H. C. de Diputados

.../// (Corresponde Ley 4848)

-9-

Constituyen infracciones a la presente Ley:

- a) Llevar o encender fuego en el interior de los bosques y zonas adyacentes en infracción a los reglamentos respectivos.
- b) Arrancar, abatir, lesionar árboles en infracción a los reglamentos respectivos.
- c) Destruir, remover o suprimir señales o indicadores colocados por la autoridad forestal.
- d) Toda transgresión al plan de explotación aprobado.
- e) Desobedecer las ordenes impartidas en ejecución de normas legales o reglamentarias.
- f) Pronunciarse con falsedad en las declaraciones o informe.
- g) Introducir ganado en infracción a los reglamentos en los bosques y tierras forestales.
- h) Toda infracción a la presente Ley y a los decretos, resoluciones, disposiciones que se dicten en su consecuencia.

Art.41° Prohibese el transporte de productos forestales sin el amparo de la guía correspondiente, provengan de los lugares de extracción o elaboración, como de otros sitios: acopios, aserraderos, parqueteras, etc.

Art.42° Facúltase a la Autoridad Forestal para que en el término de treinta días de promulgada la presente, reglamente la aplicación y uso de la guía y el ordenamiento del movimiento forestal, su efectivo contralor y fiscalización.

Art.43° La Dirección de Ecología podrá requerir la colaboración de la fuerza pública para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Art.44° Derógase cualquier disposición en contrario a la presente Ley.///

Redactó
Gestionó
Controló

ES COPIA



Legislatura de San Luis

H. C. de Diputados

...../111 (Corresponde Ley 4848)

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
ARCHIVO	
Biblio N°.....	Año.....

-10-

Art.45° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de sesenta (60) días a contar de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial

Art.46° Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y nueve.

FIRMADO:

HECTOR HUGO MUGNALNI
Vice-Presidente 1º de la
Honorable Cámara de Diputados

ANGE. RAFAEL RUIZ
Presidente del Honorable
Senado Provincial


*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

DR. PEDRO HUMBERTO GONZALEZ (h)
Secretario Legislativo

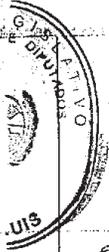
Revisado
Confeccionado
hs
Controlado

DR. FERNANDO PASCUAL QUINZIO
Secretario Legislativo


*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

ES COPIA

DR. PEDRO HUMBERTO GONZALEZ (h)
Secretario Legislativo
H. Cámara Dip. San Luis



Acta n° 63

Siendo la hora 9,30 del día 23 de marzo de 2009, se reúnen las comisiones leonidas de la Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de Senadores y Diputados a la que se le pone a consideración y transmisión dentro de la ley de ley con las siguientes leyes:

- Ley 4108 Ley de Nautica
- Ley de Com. Pesca Ley de Cruz y Pesca 3585/3239
- Ley 4066 o 5077 Ley de Regulación de Energía Eléctrica
- Ley 4982 Adhesión a ley N° 24.196 y Ley N° 24.224
- Ley 4848 y 4871 Ley de Desarrollo Forestal.

Llegando a la conclusión de emitir Despacho de las siguientes leyes:

- *Ley 4108: Ley de Nautica (ORIGEN CAMARA DIPUTADOS)
- *Ley 4066-5077: Ley de Regulación de Energía Eléctrica (ORIGEN CAMARA DIPUTADOS)
- *Ley 4982: Adhesión a ley Nac. N° 24.196 y N° 24.224 (CAMARA ORIGEN DIPUTADOS)
- *Ley 4848-4871: Ley de Desarrollo Forestal (CAMARA ORIGEN DIPUTADOS)

Sin mas que tratar, firman los Diputados y Senadores presentes.

[Signature]
 Lic. Gerardo Leyba

Nilo Miguel Vilchez
 Dip. Pcial M N y P
 PRESIDENTE
 Com. Agr., Ganad., Pesca,
 Rec. Nat. y Medio Ambiente

JORGE DE PRADO
 DIPUTADO PCIAE. (U.C.R.)
 Cámara de Diputados - San Luis

Lic. LUIS O. VILCHEZ
 DIPUTADO PROV. UCR
 CAMARA DE DIPUTADO DE LA
 PROVINCIA DE SAN LUIS

ALBERTO MANUEL MAGALLANES
 Diputado Provincial
 Cámara de Diputados - San Luis.

ROSALINDA V. LÓPEZ DE BANCES
 Diputada Provincial P.J.
 Pte. Vivienda y Urbanismo
 Cámara de Diputados - San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Ley es la Reina"

SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

9º SESIÓN EXTRAORDINARIA - 9º REUNIÓN - 31 DE MARZO DE 2004

ASUNTOS ENTRADOS:

I - COMUNICACIONES OFICIALES:

a) - De la Cámara de Senadores:

1 - Nota N° 126-HCS-04 adjunta copia auténtica de Resolución N° 6-HCS-04 referida a: "Incluir en el temario aprobado por Resolución N° 1/04 para ser tratado en Sesiones Extraordinarias el Proyecto de Ley que crea la Sociedad del Estado Aeropuerto Internacional del Valle de Conlara y Proyecto de Ley que crea la Sociedad del Estado Laboratorios Puntanos". Expediente Interno N° 116 Folio 062 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

2 - Nota N° 155-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 4778 ("Ley de Protección del Venado o Ciervo de las Pampas"). Despacho Conjunto N° 23/04 UNANIMIDAD del Senado. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Carlos Juan García. Expediente N° 094 Folio 040 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

b) - De otras Instituciones:

1 - Nota N° 542-DdP-04 del doctor Jorge Aníbal Sopeña Defensor del Pueblo de la provincia de San Luis, adjunta proveído de Fiscalía de Estado Nota N° 151-FE-04 - "Contaminación del Río San Luis".(MdE 259 F040/04). Expediente Interno N° 117 Folio 062 Año 2004.

A CONOCIMIENTO

2 - Nota S/N del señor Juan Armando Domínguez Sub Comisario de Cámara mediante la cual eleva informe de lo acontecido en Sesión Extraordinaria del día 24 de marzo de 2004. (MdE 260 F 040/04). Expediente Interno N° 118 Folio 062 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

3 - Nota del Comisario Juan Alberto Guzmán mediante la cual informa lo acontecido en la sesión de fecha 24 de marzo de 2004. (MdE 264 F. 041/04). Expediente Interno N° 120 Folio 063 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

4 - Nota de la señora Karina Alvarez del Departamento de Informática, adjunta CD conteniendo Backup solicitado por memorandum de fecha 25 de febrero de 2004. (MdE 274 F042/04). Expediente Interno 123 Folio 064 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

5 - Nota de la Secretaria Administrativa del Concejo Deliberante de la Ciudad de Villa Mercedes señora Mabel Moll de Cejas mediante la cual eleva Comunicación N° 1856-C/2004 por la que se dirige a la Comisión Nacional de Comunicaciones a fines de solicitarle se considere la factibilidad de la prestación de un servicio personalizado de atención al público.(MdE 273 F042/04) Expediente Interno 124 Folio 064 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

6 - Radiograma N° 130/04 de la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz, mediante el cual transcribe Resolución N° 02/04 referida a: Respalda al Poder Ejecutivo Nacional en su posición frente a la negociación que se esta llevando a cabo ante los organismos multilaterales de crédito y los acreedores privados. Expediente Interno 125 Folio 065 Año 2004.

A CONOCIMIENTO

- 7- Radiograma N° 346/04 de la Legislatura de la Provincia de Córdoba mediante la cual expresa su más enérgico repudio contra los autores intelectuales y materiales, que por el solo hecho de ser justicialistas- pretenden discriminar a los gobernadores de Provincias en ejercicio, mediante la difusión de versiones preñadas de mala intención y asentadas sobre pretextos falsos y sectarios. Expediente Interno 126 Folio 065 Año 2004.

A CONOCIMIENTO

- 8- Nota de la señora Karina Alvarez del Departamento de Informática, adjunta CD conteniendo texto de leyes sancionadas en el marco de revisión de leyes y textos de leyes impresos que han sido corregidas. (MdE 279 F 043/04). Expediente Interno 127 Folio 065 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

II – PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

- 1- Presentación de la Asociación Sanluiseña de Docentes Estatales del Acta Petitorio de la comunidad Educativa de San Luis. (MdE 264 F041/04). Expediente Interno N° 119 Folio 063 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA

- 2- Folleto invitación a Seminario Internacionales “World Business Forum Argentina 2004”, a llevarse a cabo los días 10 y 11 de mayo de 2004, en La Rural, Buenos Aires. Expediente Interno N° 121 Folio 063 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 3- Nota del señor Luis Javier Zeballos Gatica Presidente del Centro de Ex - Combatientes 2 de abril mediante la cual invita a participar de la Vigilia conmemorativa de XXII Aniversario de la Gesta de Malvinas el próximo 2 de abril a las 19:30 horas, en la Plazoleta de los Halcones. Expediente Interno 122 F. 064 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

III – DESPACHOS DE COMISIÓN:

- 1- De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4982 (“Adhesión a la Leyes Nacionales Nros. 24.196 y 24.224 de Inversiones Mineras y Reordenamiento Minero”). Expediente N° 043 Folio 023 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Carlos Juan García. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS
DESPACHO CONJUNTO N° 34 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 2- De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4108 (“Ley Náutica”). Expediente N° 094 Folio 040 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Carlos Juan García. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS
DESPACHO CONJUNTO N° 72 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 3- De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4966 y N° 5077 (“Ley de Regulación de Energía Eléctrica”). Expediente N° 095 Folio 040 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Carlos Juan García.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS
DESPACHO CONJUNTO N° 73 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA



- 4 - De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4848 y N° 4871 ("Ley de Desarrollo Forestal"). Expediente N° 096 Folio 041 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Carlos Juan García. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 74 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 5 - De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3990 ("Ley de Tambos"). Expediente N° 097 Folio 041 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Carlos Juan García. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 75 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 6 - De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2870 ("Estructura y Funciones de la Autoridad Minera"). Expediente N° 098 Folio 041 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Carlos Juan García. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 76 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 7 - De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5286 ("Beneficios para Jubilados y Pensionados"). Expediente N° 099 Folio 042 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 77 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 8 - De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se han analizado y derogado las Leyes Nros. 5093, 5215 y Decreto Reglamentario N° 88-HyOP-(SEH)-97 ("Ley de Autonomía Económica, Financiera y Funcional del Poder Judicial"). Expediente N° 100 Folio 042 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menendez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 78 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 9 - De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se han analizado y derogado las Leyes Nros. 4093 y 5408 ("Adhesión al Convenio aprobado por la Ley Nacional N° 22.172 referida a: "Comunicaciones entre Tribunales de la República"). Expediente N° 101 Folio 042 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menendez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 79 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 4
- 10- De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se ha analizado y derogado la Ley N° 5202 ("Registro de Deudores Alimentarios Morosos"). Expediente N° 102 Folio 043 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menendez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 80 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 11- De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se han analizado y derogado las Leyes Nros. 5130 y 5141 ("Consejo de la Magistratura (Reglamentación Artículo 199 de la Constitución Provincial)"). Expediente N° 103 Folio 043 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menendez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 81 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

IV – LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO

Mel. JS

30/03/04

E 096 F041/04



San Luis), se ha analizado y derogado la Ley Nº 5202 (iiRegistro de Deudores Alimentarios Morosos**). Expediente Nº 102 Folio 042 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **RA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO Nº 80 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

11- De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se han analizado y derogado las Leyes Nros. 5130 y 5141 (iiConsejo de la Magistratura (Reglamentación Artículo 199 de la Constitución Provincial**). Expediente Nº 103 Folio 043 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO Nº 81 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

IV -LICENCIAS:

Sr. Presidente (Sergnese):Tienen la palabra los Señores Presidentes de Bloque para hacer las manifestaciones que estimen pertinente hacer al respecto.

Tiene la palabra el Diputado Mirábile, Bloque Movimiento Nacional y Popular.

Sr. Mirábile: Gracias Señor Presidente, es para solicitar sobre tablas de acuerdo al Sumario del día de la fecha del Romano I - punto 2, Proyecto que viene con media sanción del Senado, luego Romano III - punto 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11; en esto vamos a solicitar que se cambie el orden que estaba en el Sumario por el punto 11, que se trate en primer término, el punto 10 en segundo término, el punto 8 en tercer término y el punto 9 en el punto número 4, luego sería punto 5 por punto 1, punto 6 por punto 2, punto 7 por punto 3, punto 8 por punto 4, punto 9 por punto 5, punto 10 por punto 6 y punto 11 por el punto número 7. Luego, también vamos a solicitar sobre tablas el Proyecto de Declaración que se trata de la devolución de los fondos retenidos en Nación que corresponden a la Provincia. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Presidente, tienen la palabra los Presidentes de Bloques. Tiene la palabra el Diputado Zeballos.

Sr. Zeballos: Señor Presidente, es para darle el respaldo al tratamiento sobre tablas y cuando se trate en su momento oportuno el Proyecto de Declaración, voy a hacer uso de la palabra.



Sr. Presidente (Sergnese): Ya ha sido solicitado el tratamiento sobre tablas de ese tema, es decir, ahora está solicitando el tratamiento, pero bien, oportunamente se le dará la palabra.

Tiene la palabra la Diputada Sirabo.

Sra. Sirabo: Señor Presidente, ayer en la reunión de Labor Parlamentaria di mi asentimiento para tratar todos los temas sobre tablas, excepto el Proyecto de Declaración. Nada más Señor Presidente, gracias.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señora Diputada. Tiene la palabra el Diputado Bridger.

Sr. Bridger: Señor Presidente, para dar mi conformidad a lo planteado por el Bloque Oficialista tanto en los puntos de despacho como en el Proyecto de Declaración.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado, vamos a dar ahora entonces, si nadie más hace uso de la palabra, nuevamente la palabra al Diputado Mirábile para que de las razones de urgencia del tratamiento sobre tablas, y una aclaración, en el Proyecto de Declaración no figura en el Sumario, bien, tiene la palabra el Diputado Mirábile.

Sr. Mirábile: Señor Presidente, Señores Diputados, también voy a solicitar que se aparte del Reglamento para incluir en el Sumario del día de la fecha y tratarlo sobre tablas, eso me había faltado pedirlo.

Las razones de urgencia es tratar de llegar a poder cumplir con la Ley de Revisión de Leyes al 30 de abril, pido también que se tomen estos fundamentos para todos los despachos que vamos a tratar y que son dados por unanimidad. Muchas gracias Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, tiene la palabra el Diputado Haddad.

Sr. Haddad: Gracias Señor Presidente, entiendo que el Presidente del Bloque Oficialista lo que ha planteado fueron las razones de urgencia para los temas que están en el Sumario, pero no he podido escuchar ninguna razón de urgencia para lo que sería el apartamiento del Reglamento y tratamiento sobre tablas de un tema que no es motivo de Extraordinario por un lado, y que además ni siquiera figura en el Sumario, de ninguna manera podríamos estar de acuerdo de que se trate sobre tablas algo de lo cual ni siquiera hemos escuchado los fundamentos para apartarse del Reglamento y para tratarlo sobre tablas, además de que estamos convencidos de que no corresponde tratarlo en Extraordinarias y siendo ésta la última Sesión Extraordinaria, ya que dentro de 7 días ya tendremos las Sesiones



Ordinarias, entonces entendemos las razones para el tratamiento de urgencia de los puntos del Sumario a los efectos de llegar al 30 de abril y cumplir con la Ley de Revisión de Leyes; pero esa misma razón parece la esgrimida para el Proyecto de Declaración que no tiene nada que ver con la Revisión de las Leyes, por lo cual nuestro Bloque está de acuerdo con el tratamiento sobre tablas de los temas que ha planteado el Diputado Mirábile respecto al Sumario, pero no está de acuerdo con el tratamiento sobre tablas y mucho menos con el apartamiento del Reglamento respecto al Proyecto de Declaración. Nada más Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Zeballos.

Sr. Zeballos: Señor Presidente, es para hacer referencia que el tratamiento sobre tablas pedido por el Diputado Mirábile está vulnerando también la Constitución de la Provincia en el artículo 115º, porque en estas Sesiones que fuimos convocados a un solo efecto, convocados por el Poder Ejecutivo para única y exclusivamente revisar leyes, entonces estaríamos violando los asuntos o motivos de la convocatoria que hace referencia el artículo 115º de la Constitución Provincial.

Sr. Presidente (Sergnese): Va a hacer nuevamente uso de la palabra el Presidente del Bloque porque han planteado que no se han dado las razones de urgencia del Proyecto de Resolución.

Sr. Mirábile: Sí Señor Presidente, nosotros entendemos que es de suma urgencia solicitar los fondos de Nación que adeuda a la Provincia ya que hace bastante tiempo que venimos luchando y estamos trabajando por ello, entonces nosotros creemos que la razón de urgencia de este proyecto es solicitarle a la Nación que nos devuelvan los fondos que nos corresponden a todos los puntanos y rápido, muy urgente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra la Diputada Sirabo.

Sra. Sirabo: Señor Presidente, quiero saber como se va a votar, porque hay disenso.

Sr. Presidente (Sergnese): Toda vez que todos los Bloques han prestado conformidad con el tratamiento sobre tablas de los temas que están, las leyes que han venido en revisión y los que están en el Despacho de Comisión, yo diría que vamos a votar primero el tratamiento sobre tablas de esos temas, y luego de la Resolución.

Sra. Sirabo: Muy bien, gracias Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Entonces vamos a someter a votación el pedido de tratamiento sobre tablas del Romano I apartado A - punto 2, es un Proyecto de Ley en revisión que tiene despacho por unanimidad y después vamos a pasar a votar el tratamiento sobre tablas del Romano

5499

E.096 F 04/04



LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Miembro Informante, Diputado Reviglio.

Sr. Reviglio: Gracias, Señor Presidente. Lo que quiere decir este artículo es con respecto al objeto que le da interés general a la actividad de generación, y el objeto va a ser de acuerdo a lo que dicta la Ley Nacional; el objeto de interés general va a estar regulado en esta Ley por lo que dicen las Leyes Nacionales que están mencionadas en el Artículo 29.

Esa es la explicación, Señor Presidente. Muchas gracias.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado.

Sr. Zeballos: Fido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Zeballos.

Sr. Zeballos: Yo lo que no entiendo acá, o hay un problema de interpretación en el Artículo 19, en la parte específica que paso a leer, donde dice: la actividad de generación, cualquiera de sus modalidades -hasta ahí se entiende- destinada total o parcialmente a abastecer de energía un servicio público. ¿Es correcto? ¿a un servicio público? ¿abastecer de energía un servicio público? ¿se considera de Interés general? ¿afectada a dicho servicio?. Me parece que no es totalmente específico el segundo párrafo, a mi entender.

Sr. Presidente (Sergnese): ¿Terminó, Señor Diputado?.

Sr. Zeballos: Sí, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Si ningún otro Señor Diputado hace uso de la palabra, se clausura el debate y se va a someter a votación el Proyecto de Ley, en general y en particular, que analizó las Leyes Nº 4976 y Nº 5077, Ley de Regulación de Energía Eléctrica, en el Expediente Nº 095, Folio 040, Año 2004, que tiene Despacho Conjunto Nº 73, dictado por unanimidad, con las modificaciones propuestas en los Artículos 29, 299 y 329. Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

-Así se hace-

Sr. Presidente (Sergnese): 36 votos por la afirmativa, un voto por la negativa. Con el voto afirmativo por más de dos tercio de los Señores Diputados, se la ha dado Media Sanción al presente Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de Senadores para su Revisión.

Pasamos ahora al Punto 4), es un Proyecto de Ley, que tiene Despacho Conjunto Nº 74, dictado por unanimidad, por las Comisiones de Agricultura de ambas Cámaras, se han analizado las Leyes Nº 4848 y Nº 4871, Ley de Desarrollo Forestal, Expediente Nº 096, Folio 041, año 2004. Miembro Informante el Diputado Nilo Miguel Vilchez.

Tiene la palabra el Diputado Vilchez.

Sr. Vilchez: Gracias, Señor Presidente. La Comisión de Senadores y Diputados de Agricultura y Ganadería ha considerado y tratado los Despachos, con unanimidad, de la Ley Forestal, que declare de Interés Público la defensa, mejoramiento y ampliación de bosques, así como el



aprovechamiento racional de productos forestales y desarrollo de esta industria. Por lo tanto, esta Ley deja bajo su protección todos los bosques existentes en nuestra Provincia, también en el futuro, ya sean naturales, artificiales, públicos o privados.

Esta Ley clasifica los bosques de acuerdo a cada una de las condiciones en que se encuentra y prohíbe la utilización irracional de productos forestales, fijando condiciones para desmonte cuando así se lo acredite como necesidad. Un aporte importante es la obligatoriedad de la guía forestal que fija esta Ley.

Hace también un aporte a la lucha contra incendio, fijando como carga pública la denuncia de estos siniestros ante cualquier autoridad pública, nutriendo además a IMPROFOP de importantes recursos para ser aprovechados en beneficio de la promoción forestal. Vale aclarar que esta Ley preveía la creación de IMPROFOP, lo cual se realizó posteriormente por la Ley Nº 4871, y de esa manera se realizó, por esta Comisión, un texto único de ambas Legislaciones.

Nuestro País, no obstante su aparente riqueza forestal, gasta anualmente más de trescientos millones de dólares para importar madera, celulosa y papel de diario. Este persistente déficit representa casi el cinco por ciento de gasto anual de divisas, la explicación la tenemos en dos hechos: en primer lugar, en que solamente una parte de la masa forestal tiene valor económico; y en segundo término, porque no se ha realizado hasta el presente un correcto aprovechamiento de la misma, antes, bien, se la ha dilapidado.

Un destacado especialista Argentino en la materia, el Ingeniero Agrimensor Domingo Cosho, sostiene que la Argentina carece de una verdadera riqueza forestal, si como tal se puede entender la existencia de una amplia Área boscosa, productiva que satisfaga las necesidades internas de madera y celulosa. ///

E.V.R.

ESTELA DEL V. ROSALES.

31/03/04

11:26 Hs.

/// No poseemos riquezas, en materia más bien somos pobres, carecemos en cantidad y en regularidad comercial de la más importante especie maderera necesaria para las industrias.

En cambio, puede afirmarse que la Argentina y la Provincia de San Luis son forestales con grandes perspectivas por la disponibilidad de tierras aptas y favorecidas por clima que asegure un ritmo de crecimiento de las plantaciones muy superior al que se verifica en países tradicionalmente forestales.

La silvicultura ha ocupado al hombre desde muy antiguo, pero en la actualidad presentan nuevas características tecnológicas ambientales y económicas. Entre los problemas que hoy debemos solucionar figura en primer término al desconocimiento que aún tenemos del potencial forestal de la Provincia de San Luis.



Segundo término la alternancia sobre la explotación y sub-explotación de los bosques, las causas principales de este fenómeno radican en el incremento de las tierras para el cultivo, el uso de árboles como leña, carbón y la explotación industrial.

Regiones como la nuestra, enfrentan como problemas importantes a la hora de defender sus riquezas forestales, las medidas de repoblación, mantenimiento del potencial productivo; el uso racional de la tierra, el equilibrio ecológico, la legislación de fondos adecuada con problemas que aún siguen pendientes. Además de suministrar madera y otros productos, los bosques ejercen un efecto vital en ciertos procesos de suma importancia para los seres humanos que influyen en el clima local y regional, haciendo generalmente más templados y contribuyen al suministro de un flujo permanente de agua dulce. Algunos bosques incrementan, incluso, el uso del suministro de agua ya que interceptan la humedad de las nubes, IMPROFOP es una herramienta necesaria para llevar.

Respecto a la Ley 4871 y los fundamentos de la Ley 4848 se expone la necesidad de la creación de un organismo forestal mixto, que cuente con la participación de capitales y administración privada, con el objeto de brindar a la actividad forestal provincial, el impulso para revertir el estado de estancamiento que se observa y brindarle el adecuado nivel tecnológico y ritmo de crecimiento, situación que lo previó la Ley 4871y que forma parte hoy de un texto único.

En la mencionada Ley, en el artículo 349 establece: El Poder Ejecutivo autorizará la creación del Instituto Mixto de Producción Forestal Provincial, IMPROFOP, ente autárquico con la participación de capitales públicos y capitales de administración privada, que ejecutará la política de promoción forestal del Gobierno Provincial y que tendrá a su cargo la explotación de viveros, implantación de bosques por cuenta propia o de terceros, explotación de bosques y tierras forestales por cuenta propia o por terceros, mantenimiento de bancos de germoplasma y reservas provinciales.

Según el texto de la ley, al decir ente autárquico, el IMPROFOP quedaría sometido a la legislación que rige para el derecho público, lo que desvirtuaría e imposibilitaría la intención original de dar participación a los capitales privados, lo que en definitiva, son los que darán al organismo la agilidad y el dinamismo para movilizar los recursos forestales y para desempeñarse con la eficiencia que la actividad exige.

Es por ello, que corresponde optar por una figura social que se halle ubicada dentro del campo del derecho privado, sin perder por ello el estado del control sobre la actividad mediante su participación mayoritaria. La figura más conveniente, a los fines enunciados, es la de una Sociedad Anónima Mixta, consagrada por el derecho comercial y regulada por los artículos 3089 al 3149, de la Ley Nacional 19.550. De esta manera y a los fines comerciales e industriales perseguidos



la asociación al tipo social, Sociedades, va a estar marcado por esa sociedad que no son propias del Estado, sino por el contrario, privativas de la iniciativa de los particulares.

No escapará al criterio de los Señores Legisladores, que el fin que persigue este autárquico es público tal como manifiesta Miguel A. Sabiennof en su Tratado de Derecho Legislativo, Capítulo I, cuando dice: ciertamente los fines del Estado no son fijos e inmutables, pueden variar con la época histórica, de incluso con las condiciones ambientales permanente de un país respecto a otro, y juzga poco elaborar y crear empresas del estado con carácter de entidades autárquicas; pues estas son desprendimientos descentralizados de la administración pública, la creación de entidades autárquicas para que se dediquen a actividades comerciales o industriales, solo encuentran apoyo en la omnipotencia del legislador, pero no en los postulados de la ciencia jurídica.

Por lo expuesto, y con el fin de adecuar el IMFOPROP a las necesidades reales del sector, resulta pues necesaria la creación de este ente para ayudar a crear herramientas que favorezcan a este importante recurso que es la forestación; por eso Señores Diputados, en pos de lograr crear un verdadero ámbito de conciencia forestal, en beneficio de nuestro futuro y de las generaciones venideras pido la aprobación en general y en particular de esta ley. Muchas gracias, nada más Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado. Si ningún otro Diputado va hacer uso de la palabra, se clausura el debate y se va someter a votación el Proyecto de Ley en general y en particular que tiene Despacho Conjunto Nº 74 dictado por unanimidad en el Expediente Nº 096, folio 041/04, que analizó las Leyes 4.848 y 4.871 Ley de Desarrollo Forestal. Los que estén por la afirmativa sirvanse levantar la mano.

- Así se hace -

Aprobado por unanimidad.

Con el voto afirmativo de los Señores Diputados por unanimidad, se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.

Pasamos ahora al Punto 5, es un Proyecto de Ley que tiene Despacho Conjunto Nº 75, dictado por unanimidad por las Comisiones de Agricultura de ambas Cámaras y se ha analizado la Ley 3.990, Ley de Tambos, Expediente 097, folio 041/04, Miembro Informante Diputado Nilo Miguel Vilchez.

Tiene la palabra Diputado Vilchez.

Sr. Vilchez: Gracias Señor presidente, le voy a ceder la palabra al Diputado Haroldo Bridger para que de las razones.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra, en consecuencia el Diputado Haroldo Bridger, como Miembro Informante.



H. Cámara de Diputados

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

LEY DE ACTIVIDAD FORESTAL

- ARTICULO 1º.- Declárese de interés público la defensa, la regeneración, el mejoramiento y la ampliación de los bosques; así como el aprovechamiento racional de productos forestales y el desarrollo de la industria forestal.
- ARTICULO 2º.- Quedan bajo la protección del Gobierno de la Provincia de San Luis, todos los bosques existentes en su territorio, así como los que se formaren en el futuro, sean estos naturales o artificiales, públicos o privados.
- ARTICULO 3º.- A efectos de la presente Ley, serán considerados:
- Bosques: Toda formación leñosa natural o implantada que cumpla separado o conjuntamente funciones de producción, protección, preservación ambiental, experimentación, conservación, recreación y didácticas.
 - Tierra Forestal: Es aquella capaz de soportar actividad forestal y/o aquellas destinadas a la implantación de bosques de producción y/o aquellas donde existen o hubieren existido bosques nativos y sea factible su regeneración y/o aquellas necesarias para la implantación de bosques protectores y permanentes.
- ARTICULO 4º.- Los bosques de la Provincia serán clasificados en:
- De producción.
 - Protectores.
 - Permanentes.
 - Experimentales.
 - Montes Especiales.
- ARTICULO 5º.- Son bosques de producción, naturales o artificiales, implantados o no, aquellos de los que resulte posible extraer periódicamente productos o subproductos forestales de valor económico.
- ARTICULO 6º.- Son bosques protectores aquellos que por su ubicación geográfica, sirven conjunta o separadamente para:
- Proteger el suelo, caminos, riberas fluviales, orillas de lagos, lagunas, diques, embalses, canales, acequias y prevenir la erosión.
 - Proteger y regularizar el régimen de aguas.
 - Fijar médanos y dunas.
 - Defensa contra la acción de los elementos, vientos, aludes e inundaciones.
 - Asegurar condiciones de salubridad pública.
 - Albergue y protección de especies de la flora y fauna cuya existencia se declare necesaria.
- ARTICULO 7º.- Son bosques permanentes todos aquellos que por su destino, constitución de especies y/o formación de su suelo, deban mantenerse; como ser:
- Los que formen las reservas y parques Provinciales y Municipales.

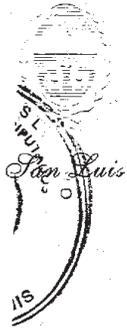


*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



H. Cámara de Diputados



- b) Aquellos en que existen especies cuya conservación se declare necesaria.
- c) Los que estén destinados para parques o paseos públicos.
- d) El arbolado de los caminos, rutas y vías de comunicación.

ARTICULO 8º.- Serán considerados bosques experimentales los que se designen para estudios de especies.

ARTICULO 9º.- Son montes especiales los de propiedad privada, naturales o artificiales, mantenidos para ornamentación o protección de extensiones agropecuarias.

ARTICULO 10.- Corresponde al Poder Legislativo la clasificación e identificación de los bosques protectores y permanentes; los que serán declarados de utilidad pública al igual que la tierra sobre la cual se encuentran erigidos.

CAPITULO II REGIMEN FORESTAL COMUN

ARTICULO 11.- Queda prohibido en todo el territorio de la Provincia, la utilización irracional de productos forestales.

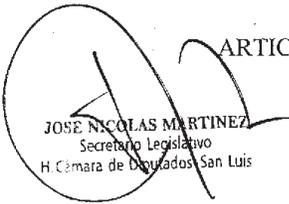
ARTICULO 12.- Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o poseedores de cualquier título de bosques no podrán iniciar trabajos de aprovechamiento forestal sin conformidad de la autoridad forestal competente.
No se requerirá autorización para los trabajos de desmonte o forestación que se realicen dentro de los límites máximos de superficie, siempre que no se trate de bosques protectores, permanentes o experimentales y en la medida que no impliquen riesgo de erosión y cuando fuere necesario para construir mejoras, picadas de hasta CINCUENTA (50) metros de ancho, viviendas, implantar bosques, construir caminos y vías de acceso o cuando se trate de superficies regables.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 13.- Las autorizaciones a que se refiere el Artículo anterior, se considerarán tácitamente acordadas, sino son denegadas por la autoridad forestal dentro de los TREINTA (30) días hábiles de su presentación.

ARTICULO 14.- El transporte de productos forestales fuera del bosque no podrá realizarse sin que los mismos estén perfectamente individualizados con las guías parciales de cada carga, expedidas por la autoridad forestal. Las guías serán consideradas un instrumento público y se confeccionarán de acuerdo a la reglamentación.

ARTICULO 15.- Los transportistas no podrán aceptar ni transportar productos forestales, elaborados o no, sin las guías correspondientes.


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

H. Cámara de Diputados



CAPITULO III REGIMEN ESPECIAL

ARTICULO 16.- La autoridad podrá declarar obligatoria por su ubicación, historia, edad, especie o por razones de índole científica la conservación de determinados árboles, grupo de árboles, bosques o plantaciones.

CAPITULO IV REGIMEN DE BOSQUES FISCALES

ARTICULO 17.- Los bosques protectores y permanentes solo podrán ser sometidos a prácticas silvícolas mejoradoras.

ARTICULO 18.- El aprovechamiento de los bosques experimentales estará condicionado a los fines de estudio, difusión, recolección de gesmoplasma e investigación a que los mismos se encuentran afectados.

ARTICULO 19.- El aprovechamiento de los bosques fiscales de producción, no podrá autorizarse hasta tanto se haya ejecutado previamente su relevamiento forestal, la mensura y deslinde del terreno y la aprobación del plan dasocrático.

ARTICULO 20.- El aprovechamiento forestal de los bosques fiscales de producción podrá realizarse mediante concesión por licitación pública o privada o por cuenta del Instituto Mixto de Producción Forestal Provincial. La Autoridad de aplicación determinará la superficie, especies, volúmenes a extraer y plazos máximos de los permisos a adjudicarse.

ARTICULO 21.- Podrá acordarse a personas carentes de recursos, permisos limitados y gratuitos para extraer leña seca y recolección de frutos.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 22.- Los adjudicatarios de permisos de aprovechamiento de bosques fiscales de producción están obligados a realizarlo bajo su directa dependencia y responsabilidad, no siendo transferible sin previa autorización de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 23.- La ocupación y/o pastoreo de bosques fiscales requerirá la previa autorización de la autoridad forestal, que queda facultada para requerir el uso de la fuerza pública para desalojar intrusos y/o ganados.

ARTICULO 24.- No será permitida la caza y pesca dentro de bosques fiscales, cualquiera fuera su clasificación.

CAPITULO V PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS

ARTICULO 25.- Toda persona que tenga conocimiento de haberse producido algún incendio de bosques, está obligado a formular de inmediato la denuncia a

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretaría Legislativa
H. Cámara de Diputados-San Luis

H. Cámara de Diputados



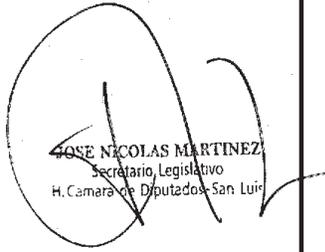
la autoridad más próxima. Las Oficinas telefónicas y de radiocomunicaciones, oficiales y privadas, deberán transmitir sin previo pago y con carácter de urgente, las denuncias que recepten.

- ARTICULO 26.- En caso de incendio de bosques, las autoridades policiales, civiles y de bomberos, deberán facilitar los elementos, medios de transporte y personal para extinguirlos.
- ARTICULO 27.- Los consorcios forestales, Asociaciones de Forestadores con Personería Jurídica pueden asumir funciones de prevención y lucha contra incendios. La Autoridad Forestal deberá prestar a los mismos la ayuda y colaboración necesarias para su mejor cometido.
- ARTICULO 28.- No serán autorizadas la instalación de hornos de carbón, cal, yeso, cemento, ladrillos o cualquier otro establecimiento que pueda provocar incendios en el interior de los bosques y en una zona suficientemente amplia para prevenir su propagación.
- ARTICULO 29.- En el interior de los bosques y en una gran zona circundante cuya extensión fijará la reglamentación, solo se podrá encender fuego en forma tal que no represente un peligro de incendio.
- ARTICULO 30.- Queda prohibido en el interior de los bosques y en su zona circundante, las quemas de limpieza y rosados sin previa autorización de la autoridad de aplicación.

CAPITULO VI FONDO FORESTAL PROVINCIAL

- ARTICULO 31.- Créase el Fondo Forestal Provincial, de carácter acumulativo, que se constituirá a partir de la promulgación de la presente Ley, que será administrado por el Órgano que designe el Poder Ejecutivo y que estará integrado por los siguientes recursos:
- Las que le asignare el Presupuesto General de la Provincia.
 - El producido en concepto de aranceles, derechos tasas y aforos que resultaren de la aplicación de la presente Ley.
 - El producido por los aforos de explotación de bosques fiscales.
 - El producido de los derechos, tasas que sobre la actividad forestal aplicare el Poder Ejecutivo y por impuestos que graven los productos y subproductos forestales.
 - El producido por multas, decomisos, indemnizaciones.
 - Los ingresos que provengan de instrumentos de Fomentos Forestales.
 - El monto de ayuda federal que alude el Artículo 54º de la Ley Nacional N° 13.273 y sus modificatorias.
 - Las donaciones y legados previa aceptación de la Autoridad Forestal.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario, Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

H. Cámara de Diputados



ARTICULO 32.- Los montos recaudados serán depositados en una cuenta especial en el Agente Financiero de la Provincia. Los saldos remanentes de un ejercicio fenecido integran el fondo en el ejercicio siguiente.

ARTICULO 33.- Los recursos del Fondo Forestal se destinarán a los siguientes fines:

- Conservación e implantación de Bosques.
- Fomento y desarrollo de la actividad forestal e industrias derivadas.
- Asistencia tecnológica a la actividad forestal.

CAPITULO VII

ARTICULO 34.- Autorízase al Poder Ejecutivo a constituir una SOCIEDAD ANÓNIMA MIXTA, con participación estatal mayoritaria, que operará bajo la denominación de "IMPROFOP- INSTITUTO MIXTO DE PRODUCCION FORESTAL PROVINCIAL-SOCIEDAD ANÓNIMA", cuyo capital inicial será el que resulte de los siguientes aportes:

- Los que efectúe el Estado Provincial en activos mobiliarios e inmobiliarios, en base a las tasaciones que debe efectuar el Tribunal de Tasaciones.
- El dinero en efectivo que aporta el Tesoro Provincial conforme a sus posibilidades presupuestarias.
- El dinero en efectivo que aporten los eventuales inversores privados.

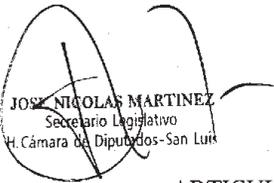
ARTICULO 35.- El objeto principal de IMPROFOP será:

- La promoción forestal y el asesoramiento técnico en la materia.
- Las tareas de forestación y reforestación, la implantación de bosques por cuenta propia o de terceros.
- El manejo, mejoramiento y explotación de bosques naturales.
- La industrialización y comercialización de productos forestales, su transporte y almacenamiento.
- La preparación, evaluación, financiación y ejecución de planes forestales.
- La administración y control de tierras forestales que el Estado Provincial pudiere ceder para tales efectos, o que la sociedad adquiera.
- La explotación de viveros y el mantenimiento de bancos de germoplasma.

ARTICULO 36.- La Autoridad de Aplicación preparará dentro de los SESENTA (60) días de la promulgación de la presente Ley, los Estatutos del IMPROFOP y pondrá en posesión del cargo a las autoridades del citado Instituto.

ARTICULO 37.- Serán funciones de la Autoridad de Aplicación el contralor de todos los efectos nombrados en la presente Ley y los reglamentos, resoluciones, disposiciones e instrucciones que se dicten en consecuencia, el cobro de tasas, aforos, derechos, aranceles, multas y el asesoramiento técnico.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

H. Cámara de Diputados

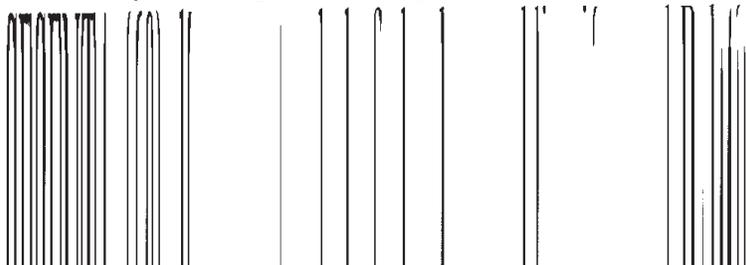


CAPITULO VIII

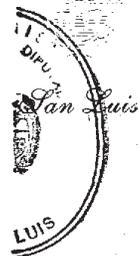
- ARTICULO 38.- La Autoridad de Aplicación podrá por vía resolutive disponer prohibiciones de corta, aprovechamiento, acarreo y transporte de especies leñosas y/o herbáceas en todo el ámbito provincial en forma total o parcial.
- ARTICULO 39.- Prohíbese en todo el ámbito provincial, la corta, tala de especies leñosas durante el 15 de agosto y el 1 de mayo del año siguiente.
- ARTICULO 40.- Constituirán contravenciones forestales toda infracción a la presente Ley y a los decretos, resoluciones, disposiciones o instrucciones que se dicten en su consecuencia. La Autoridad de Aplicación establecerá por vía reglamentaria la forma de percepción de las distintas multas o contribuciones.
- Constituyen infracciones a la presente Ley:
- a) Llevar o encender fuego en el interior de los bosques y zonas adyacentes en infracción a los reglamentos respectivos.
 - b) Arrancar, abatir, lesionar árboles en infracción a los reglamentos respectivos.
 - c) Destruir, remover o suprimir señales o indicadores colocados por la autoridad forestal.
 - d) Toda transgresión al plan de explotación aprobado.
 - e) Desobedecer las ordenes impartidas en ejecución de normas legales o reglamentarias.
 - f) Pronunciarse con falsedad en las declaraciones o informe.
 - g) Introducir ganado en infracción a los reglamentos en los bosques y tierras forestales.
 - h) Toda infracción a la presente Ley y a los decretos, resoluciones, disposiciones que se dicten en su consecuencia.
- ARTICULO 41.- Prohíbese el transporte de productos forestales sin el amparo de la guía correspondiente, provengan de los lugares de extracción o elaboración, como de otros sitios: acopios, aserraderos, parqueteras, etc..
- ARTICULO 42.- Facúltese a la Autoridad Forestal para que en el término de TREINTA (30) días de promulgada la presente, reglamente la aplicación y uso de la guía y el ordenamiento del movimiento forestal, su efectivo contralor y fiscalización.
- ARTICULO 43.- La Autoridad de Aplicación podrá requerir la colaboración de la fuerza pública para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- ARTICULO 44.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis



H. Cámara de Diputados



ARTICULO 45.- Derogar las Leyes N° 4848 y N° 4871.

ARTICULO 46.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la provincia de San Luis, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a treinta y un días de marzo de dos mil cuatro.

mvm

ES COPIA

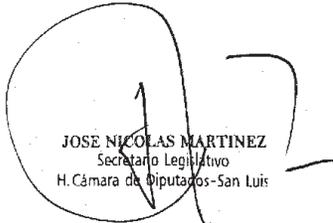
FIRMADO:

DON JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Presidente de la Cámara de Diputados



*Podon Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*



JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

VISADO
DIPUTADOS
S



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



SAN LUIS, 31 de marzo de 2004.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente Expediente N° 096 Folio 041 Año 2004 Proyecto de Ley, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan las Leyes N° 4848 y 4871 "Ley de Actividad Forestal", conjuntamente con sus antecedentes - legajo - que consta de (32) fojas útiles incluida la presente.

Saludo a Usted atentamente.

ES COPIA

FIRMADO:

D. JOSÉ NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados

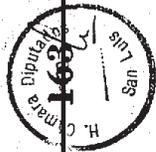


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSÉ NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

NOTA N° 145 -DL-04

mvm



Comoro de
Asesores.

Recibo de Despacho, Diputado Nota N. 145-DL-04
Adjunta Medio Comisión Expediente N. 096 F. 040/04
s/la. En el marco de la ley N. 5382 (Creación de Leyes), de
Audiencia y derogación de leyes N. 4848 y 4871 "Ley de
Desonorio Forestal". Constata de (30) folios.



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

Autorizo Juvenio Lopez Entregado por: [Signature]

Ofic. Receptora: Sec Leg Fecha 21/3/18 Hora 13:00

Finitta [Signature] Aclaracion [Signature]



el desarrollo de las mismas se lleve a cabo en nuestra Provincia dentro de los parámetros legales correspondientes.

Por lo precedentemente expuesto, voy a solicitar a los señores senadores me acompañen con su voto favorable, en general y en particular. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar la Ley de Regulación de Energía Eléctrica, Ley N° 4.966 y 5.077. Los señores senadores que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

11

F 096 F 041 / 2004

ACTIVIDAD FORESTAL

Ley 5520

Sr. García.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Ayacucho.

Sr. García.- El Proyecto de Ley que goza de media sanción de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5.382 está referido a la actividad forestal.

En dicho Proyecto se declara de interés público la defensa, la regeneración, el mejoramiento y la ampliación de los bosques, así como el aprovechamiento racional de productos forestales y el desarrollo de la industria forestal.

Se define el concepto de bosques y tierra forestal. Los primeros se clasifican en: de producción, protectores, permanentes, experimentales y montes especiales.

Se establece en dicha norma la prohibición en todo el ámbito de la Provincia de la utilización irracional de productos forestales.

Los propietarios, tenedores, usufructuarios o poseedores de bosques no podrán iniciar trabajos de aprovechamiento forestal sin la conformidad de la autoridad competente.

Se determina en el referido Proyecto de Ley la prevención y lucha contra incendios, se crea un fondo forestal provincial que tendrá



carácter acumulativo y el que será administrado por el órgano que designe el Poder Ejecutivo Provincial y los recursos de dicho fondo se destinarán a la conservación, implantación de bosques, fomento y desarrollo de la actividad forestal e industrias derivadas y asistencia tecnológica a la actividad forestal.

Se autoriza a constituir una sociedad anónima mixta con participación estatal mayoritaria que funcionará con el nombre de IMPROFOP (Instituto Mixto de Producción Forestal Provincial - Sociedad Anónima), teniendo como objeto principal la promoción, manejo, mejoramiento de bosques, tareas de forestación y reforestación, industrialización y comercialización de productos forestales, explotación de viveros y mantenimiento de bancos de germoplasma, administración y control de tierras forestales que el Estado Provincial pudiera ceder o que la sociedad adquiriera entre otros.

Por lo expuesto, señora presidenta, voy a solicitar la aprobación en general y en particular. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- En el marco de la Ley N° 5.382 vamos a pasar a votar las Leyes N° 4.848 y 4.871. Los señores senadores que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

12

LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, REGLAMENTACION

Sr. Menéndez.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Junín.

Sr. Menéndez.- Señora presidenta, señores senadores: es para tratar la Nota N° 137/04. El Proyecto de Ley de la misma ya posee media sanción de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5.382 que está referido a la Ley del Consejo de la Magistratura,



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa

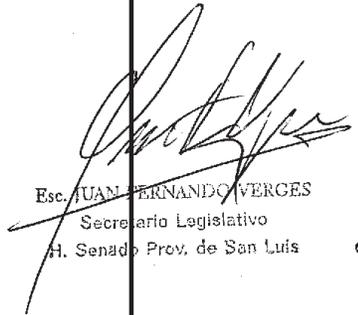
SAN LUIS, 7 de Abril de 2.004.-

Al Sr. Presidente de la
 Honorable Cámara de Diputados
Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
 S./D.

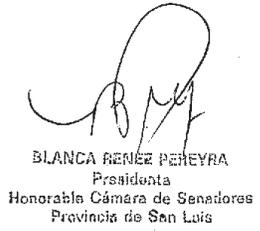
Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5520 Sancionada en Sesión del día 7 de Abril de 2.004, para su conocimiento.-

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-

aeo

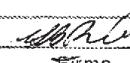

 Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


 BLANCA RENÉE PEREYRA
 Presidenta
 Honorable Cámara de Senadores
 Provincia de San Luis

NOTA N° 196 -HCS-2004.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA	
Fecha: 14.04.04	Hora: 13:25
Fojas: OCHO (8) -	lp
FIRMA	

Secretaría Legisl. - F. 100 - Varias	
N° Int. 1447079/04	ES: 5/14 1.07.04
Destino: Acordamiento	
Salió: _____	Volvio: _____
Archivo: _____	
 Firma	

Legislatura de San Luis

Ley N° 5520

H. C. de Senadores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley



LEY DE ACTIVIDAD FORESTAL

ARTICULO 1°.- Declárese de interés público la defensa, la regeneración, el mejoramiento y la ampliación de los bosques; así como el aprovechamiento racional de productos forestales y el desarrollo de la industria forestal.

ARTICULO 2°.- Quedan bajo la protección del Gobierno de la Provincia de San Luis, todos los bosques existentes en su territorio, así como los que se formaren en el futuro, sean éstos naturales o artificiales, públicos o privados.

ARTICULO 3°.- A efectos de la presente Ley, serán considerados:

- Bosques: Toda formación leñosa natural o implantada que cumpla separado o conjuntamente funciones de producción, protección, preservación ambiental, experimentación, conservación, recreación y didácticas.
- Tierra Forestal: Es aquella capaz de soportar actividad forestal y/o aquellas destinadas a la implantación de bosques de producción y/o aquellas donde existen o hubieren existido bosques nativos y sea factible su regeneración y/o aquellas necesarias para la implantación de bosques protectores y permanentes.


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 4°.- Los bosques de la Provincia serán clasificados en:

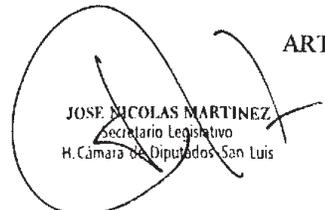
- De producción.
- Protectores.
- Permanentes.
- Experimentales.
- Montes Especiales.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 5°.- Son bosques de producción, naturales o artificiales, implantados o no, aquéllos de los que resulte posible extraer periódicamente productos o subproductos forestales de valor económico.

ARTICULO 6°.- Son bosques protectores aquéllos que por su ubicación geográfica, sirven conjunta o separadamente para:

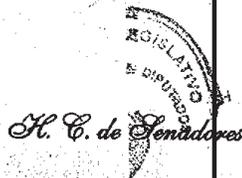
- Proteger el suelo, caminos, riberas fluviales, orillas de lagos, lagunas, diques, embalses, canales, acequias y prevenir la erosión.
- Proteger y regularizar el régimen de aguas.
- Fijar médanos y dunas.
- Defensa contra la acción de los elementos, vientos, aludes e inundaciones.
- Asegurar condiciones de salubridad pública.
- Albergue y protección de especies de la flora y fauna cuya existencia se declare necesaria.


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 7°.- Son bosques permanentes todos aquéllos que por su destino, constitución de especies y/o formación de su suelo, deban mantenerse; como ser:

Legislatura de San Luis



Juan Fernando Yerges
 Esc. JUAN FERNANDO YERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 8°.-

- a) Los que formen las reservas y parques Provinciales y Municipales.
- b) Aquéllos en que existen especies cuya conservación se declare necesaria.
- c) Los que estén destinados para parques o paseos públicos.
- d) El arbolado de los caminos, rutas y vías de comunicación.

Serán considerados bosques experimentales los que se designen para estudios de especies.

ARTICULO 9°.-

Son montes especiales los de propiedad privada, naturales o artificiales, mantenidos para ornamentación o protección de extensiones agropecuarias.

ARTICULO 10.-

Corresponde al Poder Legislativo la clasificación e identificación de los bosques protectores y permanentes; los que serán declarados de utilidad pública al igual que la tierra sobre la cual se encuentran erigidos.

CAPITULO II REGIMEN FORESTAL COMUN

ARTICULO 11.-

Queda prohibido en todo el territorio de la Provincia, la utilización irracional de productos forestales.

ARTICULO 12.-

Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o poseedores de cualquier título de bosques no podrán iniciar trabajos de aprovechamiento forestal sin conformidad de la autoridad forestal competente.

No se requerirá autorización para los trabajos de desmonte o forestación que se realicen dentro de los límites máximos de superficie, siempre que no se trate de bosques protectores, permanentes o experimentales y en la medida que no impliquen riesgo de erosión y cuando fuere necesario para construir mejoras, picadas de hasta CINCUENTA (50) metros de ancho, viviendas, implantar bosques, construir caminos y vías de acceso o cuando se trate de superficies regables.

Jose Nicolas Martinez
 JOSE NICOLAS MARTINEZ
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados, San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 13.-

Las autorizaciones a que se refiere el Artículo anterior, se considerarán tácitamente acordadas, sino son denegadas por la Autoridad Forestal dentro de los TREINTA (30) días hábiles de su presentación.

ARTICULO 14.-

El transporte de productos forestales fuera del bosque no podrá realizarse sin que los mismos estén perfectamente individualizados con las guías parciales de cada carga, expedidas por la Autoridad Forestal. Las guías serán consideradas un instrumento público y se confeccionarán de acuerdo a la reglamentación.

Legislatura de San Luis



ARTICULO 15.- Los transportistas no podrán aceptar ni transportar productos forestales, elaborados o no, sin las guías correspondientes.

CAPITULO III REGIMEN ESPECIAL

ARTICULO 16.- La autoridad podrá declarar obligatoria por su ubicación, historia, edad, especie o por razones de índole científica la conservación de determinados árboles, grupo de árboles, bosques o plantaciones.

CAPITULO IV REGIMEN DE BOSQUES FISCALES

[Signature]
Esc. IWAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 17.- Los bosques protectores y permanentes sólo podrán ser sometidos a prácticas silvícolas mejoradoras.



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

ARTICULO 18.- El aprovechamiento de los bosques experimentales estará condicionado a los fines de estudio, difusión, recolección de gemoplasma e investigación a que los mismos se encuentran afectados.

ARTICULO 19.- El aprovechamiento de los bosques fiscales de producción, no podrá autorizarse hasta tanto se haya ejecutado previamente su relevamiento forestal, la mensura y deslinde del terreno y la aprobación del plan dasocrático.

[Signature]
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

ARTICULO 20.- El aprovechamiento forestal de los bosques fiscales de producción podrá realizarse mediante concesión por licitación pública o privada o por cuenta del Instituto Mixto de Producción Forestal Provincial. La Autoridad de Aplicación determinará la superficie, especies, volúmenes a extraer y plazos máximos de los permisos a adjudicarse.

ARTICULO 21.- Podrá acordarse a personas carentes de recursos, permisos limitados y gratuitos para extraer leña seca y recolección de frutos.



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

ARTICULO 22.- Los adjudicatarios de permisos de aprovechamiento de bosques fiscales de producción están obligados a realizarlo bajo su directa dependencia y responsabilidad, no siendo transferible sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 23.- La ocupación y/o pastoreo de bosques fiscales requerirá la previa autorización de la autoridad forestal, que queda facultada para requerir el uso de la fuerza pública para desalojar intrusos y/o ganados.

ARTICULO 24.- No será permitida la caza y pesca dentro de bosques fiscales, cualquiera fuera su clasificación.

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores



CAPITULO V PREVENCION Y LUCHA CONTRA INCENDIOS

ARTICULO 25.- Toda persona que tenga conocimiento de haberse producido algún incendio de bosques, está obligado a formular de inmediato la denuncia a la autoridad más próxima. Las Oficinas telefónicas y de radiocomunicaciones, oficiales y privadas, deberán transmitir sin previo pago y con carácter de urgente, las denuncias que receipten.

ARTICULO 26.- En caso de incendio de bosques, las autoridades policiales, civiles y de bomberos, deberán facilitar los elementos, medios de transporte y personal para extinguirlos.

ARTICULO 27.- Los consorcios forestales, Asociaciones de Forestadores con Personería Jurídica pueden asumir funciones de prevención y lucha contra incendios. La Autoridad Forestal deberá prestar a los mismos la ayuda y colaboración necesarias para su mejor cometido.

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 28.- No serán autorizadas la instalación de hornos de carbón, cal, yeso, cemento, ladrillos o cualquier otro establecimiento que pueda provocar incendios en el interior de los bosques y en una zona suficientemente amplia para prevenir su propagación.



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

ARTICULO 29.- En el interior de los bosques y en una gran zona circundante cuya extensión fijará la reglamentación, sólo se podrá encender fuego en forma tal que no represente un peligro de incendio.

ARTICULO 30.- Queda prohibido en el interior de los bosques y en su zona circundante, las quemas de limpieza y rosados sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO VI FONDO FORESTAL PROVINCIAL

[Signature]
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTICULO 31.- Créase el Fondo Forestal Provincial, de carácter acumulativo, que se constituirá a partir de la promulgación de la presente Ley, que será administrado por el Órgano que designe el Poder Ejecutivo y que estará integrado por los siguientes recursos:

- a) Las que le asignare el Presupuesto General de la Provincia.
- b) El producido en concepto de aranceles, derechos tasas y aforos que resultaren de la aplicación de la presente Ley.
- c) El producido por los aforos de explotación de bosques fiscales.
- d) El producido de los derechos, tasas que sobre la actividad forestal aplicare el Poder Ejecutivo y por impuestos que graven los productos y subproductos forestales.
- e) El producido por multas, decomisos, indemnizaciones.



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Esc. **JUAN FERNANDO VERGES**
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 32.-

- f) Los ingresos que provengan de instrumentos de Fomentos Forestales.
- g) El monto de ayuda federal que alude el Artículo 54° de la Ley Nacional N° 13.273 y sus modificatorias.
- h) Las donaciones y legados previa aceptación de la Autoridad Forestal.

Los montos recaudados serán depositados en una cuenta especial en el Agente Financiero de la Provincia. Los saldos remanentes de un ejercicio fenecido integran el fondo en el ejercicio siguiente.

ARTICULO 33.-

Los recursos del Fondo Forestal se destinarán a los siguientes fines:

- a) Conservación e implantación de Bosques.
- b) Fomento y desarrollo de la actividad forestal e industrias derivadas.
- c) Asistencia tecnológica a la actividad forestal.

CAPITULO VII

ARTICULO 34.-

Autorízase al Poder Ejecutivo a constituir una SOCIEDAD ANÓNIMA MIXTA, con participación estatal mayoritaria, que operará bajo la denominación de "IMPROFOP- INSTITUTO MIXTO DE PRODUCCION FORESTAL PROVINCIAL- SOCIEDAD ANÓNIMA", cuyo capital inicial será el que resulte de los siguientes aportes:

- a) Los que efectúe el Estado Provincial en activos mobiliarios e inmobiliarios, en base a las tasaciones que debe efectuar el Tribunal de Tasaciones.
- b) El dinero en efectivo que aporta el Tesoro Provincial conforme a sus posibilidades presupuestarias.
- c) El dinero en efectivo que aporten los eventuales inversores privados.

ARTICULO 35.-

El objeto principal de IMPROFOP será:

- a) La promoción forestal y el asesoramiento técnico en la materia.
- b) Las tareas de forestación y reforestación, la implantación de bosques por cuenta propia o de terceros.
- c) El manejo, mejoramiento y explotación de bosques naturales.
- d) La industrialización y comercialización de productos forestales, su transporte y almacenamiento.
- e) La preparación, evaluación, financiación y ejecución de planes forestales.
- f) La administración y control de tierras forestales que el Estado Provincial pudiere ceder para tales efectos, o que la sociedad adquiriera.
- g) La explotación de viveros y el mantenimiento de bancos de germoplasma.

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores



ARTICULO 36.-

La Autoridad de Aplicación preparará dentro de los SESENTA (60) días de la promulgación de la presente Ley, los Estatutos del IMPROFOP y pondrá en posesión del cargo a las autoridades del citado Instituto.

ARTICULO 37.-

Serán funciones de la Autoridad de Aplicación el contralor de todos los efectos nombrados en la presente Ley y los reglamentos, resoluciones, disposiciones e instrucciones que se dicten en consecuencia, el cobro de tasas, aforos, derechos, aranceles, multas y el asesoramiento técnico.

CAPITULO VIII

Esc. JUAN FERNANDO VARGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 39.-

Prohíbese en todo el ámbito provincial, la corta, tala de especies leñosas durante el 15 de agosto y el 1 de mayo del año siguiente.

ARTICULO 40.-

Constituirán contravenciones forestales toda infracción a la presente Ley y a los decretos, resoluciones, disposiciones o instrucciones que se dicten en su consecuencia. La Autoridad de Aplicación establecerá por vía reglamentaria la forma de percepción de las distintas multas o contribuciones.

Constituyen infracciones a la presente Ley:

- a) Llevar o encender fuego en el interior de los bosques y zonas adyacentes en infracción a los reglamentos respectivos.
- b) Arrancar, abatir, lesionar árboles en infracción a los reglamentos respectivos.
- c) Destruir, remover o suprimir señales o indicadores colocados por la Autoridad Forestal.
- d) Toda transgresión al plan de explotación aprobado.
- e) Desobedecer las órdenes impartidas en ejecución de normas legales o reglamentarias.
- f) Pronunciarse con falsedad en las declaraciones o informe.
- g) Introducir ganado en infracción a los reglamentos en los bosques y tierras forestales.
- h) Toda infracción a la presente Ley y a los decretos, resoluciones, disposiciones que se dicten en su consecuencia.

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 41.-

Prohíbese el transporte de productos forestales sin el amparo de la guía correspondiente, provengan de los lugares de extracción o elaboración, como de otros sitios: acopios, aserraderos, parqueteras, etc.

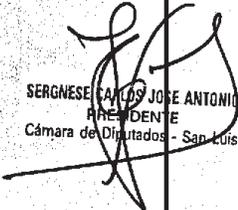
Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores



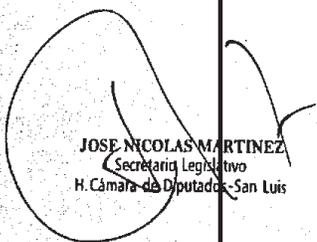
- ARTICULO 42.-** Facúltese a la Autoridad Forestal para que en el término de TREINTA (30) días de promulgada la presente, reglamente la aplicación y uso de la guía y el ordenamiento del movimiento forestal, su efectivo contralor y fiscalización.
- ARTICULO 43.-** La Autoridad de Aplicación podrá requerir la colaboración de la fuerza pública para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- ARTICULO 44.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de SESENTA (60) días a contar de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.
- ARTICULO 45.-** Derogar las Leyes N° 4848 y N° 4871.
- ARTICULO 46.-** Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a siete días del mes de Abril del año dos mil cuatro.-


SERGIO CARLOS JOSÉ ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

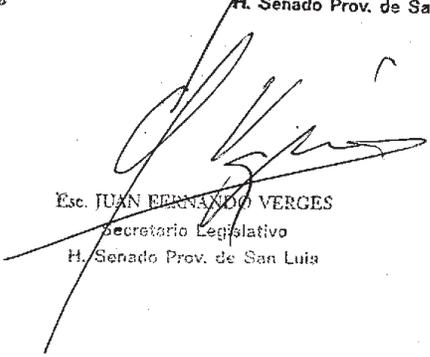

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS
3ª SESIÓN ORDINARIA – 3ª REUNIÓN – 21 DE ABRIL DE 2004
ASUNTOS ENTRADOS:

I – COMUNICACIONES OFICIALES:

a) - **De la Cámara de Senadores:**

- 1 – Nota N° 188-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5516 referido a: "Ley de Tambos". Expediente Interno N° 173 Folio 078 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 2 – Nota N° 190-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5517 referido a: "Adhesión a las Leyes Nacionales N° 24.196 y 24.224 de Inversiones Mineras y Reordenamiento Minero". Expediente Interno N° 174 Folio 078 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 3 – Nota N° 192-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5518 referido a: "Ley de Náutica". Expediente Interno N° 175 Folio 078 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 4 – Nota N° 194-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5519 referido a: "Ley que Regula la Generación, SubTransporte y Distribución de Energía Eléctrica en la provincia de San Luis". Expediente Interno N° 176 Folio 079 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 5 – Nota N° 196-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5520 referido a: "Ley de Actividad Forestal". Expediente Interno N° 177 Folio 079 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 6 – Nota N° 198-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5521 referido a: "Consejo de la Magistratura (Reglamentación Artículo 199 de la Constitución Provincial)". Expediente Interno N° 178 Folio 079 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 7 – Nota N° 200-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5522 referido a: "Registro de Deudores Alimentarios Morosos". Expediente Interno N° 179 Folio 079 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 8 – Nota N° 202-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5523 referido a: "Ley de Autonomía Económica, Financiera y Funcional del Poder Judicial". Expediente Interno N° 180 Folio 080 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 9 – Nota N° 204-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5524 referido a: "Adhesión al Convenio aprobado por la Ley N° 22.172 "Comunicaciones entre Tribunales de la República". Expediente Interno N° 181 Folio 080 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 10 – Nota N° 206-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5525 referido a: "Beneficios para Jubilados y Pensionados". Expediente Interno N° 182 Folio 080 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 11 – Nota N° 215-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en **segunda revisión** Expediente N° 120 F 048/04 referido a "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley de "Código de Procedimiento Criminal". Despacho Conjunto N° 93/04 MAYORIA. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez. Expediente Interno N° 183 Folio 080 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE NEGOCIOS CONSTITUCIONALES
- 12 – Nota N° 247-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado las Leyes N° 5122 y 5279 ("Ley de Agua de la provincia de San Luis"). Despacho Conjunto N° 31/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Carlos Juan García. Expediente N° 138 Folio 054 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**



A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: INDUSTRIA, TURISMO, COMERCIO Y MERCOSUR

13 - Nota N° 248-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 3833 ("Ley destino de las multas por Infracciones a la Ley Nacional N° 20.680 y Ley Provincial N° 3294"). Despacho Conjunto N° 32/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor Senador Orlando Grillo. Expediente N° 139 Folio 055 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y MERCOSUR

14 - Nota N° 246-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 5316 ("Libertad de Pensamiento, Religiosa y de Culto"). Despacho Conjunto N° 30/04 MAYORIA. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gomez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez. Expediente N° 137 Folio 054 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNICA

b) - De Otras Instituciones:

1 - Nota N° 644-DdP-2004 adjunta copia de Resolución N° 040-DdP-04 referida a: Intimar a la Obra Social OSPEC, para que informe sobre la urgente intervención quirúrgica y colocación de prótesis de rodilla de la señora Dora Fernández Miranda de Torres. (MdE 341 F. 51/2004). Expediente Interno N° 172 Folio 078 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

2 - Nota S/N del Inspector Jorge Flores División Seguridad del Palacio Legislativo, eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 14 de abril del corriente año. (MdE 352 F. 053/04). Expediente Interno N° 184 Folio 081 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

3 - Nota S/N del Subcomisario de Cámara señor Juan Domínguez, eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 07 de abril del corriente año. (MdE 349 F. 053/04). Expediente Interno N° 185 Folio 081 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

4 - Nota N° 12-UCR-MC-04 del Diputado Fidel Ricardo Hadad, Presidente del Bloque UCR-Movimiento Ciudadano, mediante la cual solicita no se efectúe el "Descuento por Afiliación Comité UCR - Concepto 532-00" al Personal del Bloque. (MdE 324 F. 49/04). Expediente Interno N° 187 Folio 081 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

5 - Nota del señor Juan Domínguez, Sub Comisario de Cámara mediante la cual informa lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 14 de abril de 2004. (MdE 358 F. 54/04). Expediente Interno N° 190 Folio 082 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

6 - Nota de la señora Karina Elizabeth Álvarez del Departamento de Informática de la Cámara de Diputados, mediante la cual adjunta CD conteniendo Backup realizado el día 16 de abril del corriente año, solicitado en Memorandum de fecha 25 de febrero de 2004. (MdE 363 F. 055/04). Expediente Interno N° 191 Folio 082 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

7 - Nota del señor Diputado Rodrigo Herrero Bravo de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pone en conocimiento su designación como Presidente de la Comisión de Relaciones Interjurisdiccionales. (MdE 364 F. 055/04). Expediente Interno N° 192 Folio 083 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

8 - Nota de la Contadora Pública Nacional señora Marcela A. Bainotti de Chiotti Contadora Fiscal del Tribunal de Cuentas de la provincia de San Luis informando que se encuentran aprobadas por este organismo de control las rendiciones de cuentas de la totalidad de las órdenes de pago entregadas por Tesorería General, correspondientes al año 2002.. (MdE 369 F. 056/04). Expediente Interno N° 194 Folio 083 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y

9 - Nota de la señora Karina Elizabeth Álvarez del Departamento de Informática de la Cámara de Diputados, mediante la cual adjunta CD conteniendo textos de leyes sancionadas en el marco de la Revisión de Leyes desde la Ley N° 5382 hasta la Ley N° 5511 y textos impresos de leyes corregidas con la firma de las personas que realizaron dicha corrección



desde la Ley N° 5460 hasta la Ley N° 5511; solicita que la presente sea glosado al expediente N° 279 folio 043 letra "A" año 2004. (MdeE 371 F. 056/04). Expediente Interno N° 195 Folio 084 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 10 - Nota del señor Diputado Carmelo Eduardo Mirábile Presidente del Bloque Movimiento Nacional y Popular y Diputada Nora Susana Estrada, mediante la cual comunican lo resuelto en reunión de fecha 13 de abril de 2004 en el citado Bloque, en el cual se dispuso designar para integrar el Jury de Enjuiciamiento, como Miembros Titulares a los Diputados Iruña Estela Beatriz y Moran Viviana Edith del Corazón de Jesús; como Miembros Suplentes a los señores Diputados Estrada Nora Susana y Gatica Patricia Norma. (MdeE 375 F. 057/04). Expediente Interno N° 196 Folio 084 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

II - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

- 1 - Nota de los señores Julio Fernández y Oscar Héctor Balmaceda Presidente de la Sub Comisión Retirados Policiales y Presidente del Círculo de Suboficiales y Agentes solicitando audiencia para presentar requerimientos y/o sugerencias de la futura Ley del Personal Policial. (MdeE 346 F052/04). Expediente Interno N° 186 Folio 081 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 2 - Nota S/N de los integrantes del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Villa Mercedes, solicitan se les informe sobre el estado parlamentario del Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 2226 (Ley Orgánica Notarial de la Provincia de San Luis) y que fuera presentado en esta Cámara en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes). (MdeE 356 F054/04). Expediente Interno N° 188 Folio 082 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 3 - Nota S/N de los integrantes del Colegio de Escribanos de la Ciudad capital de San Luis, solicitan se les informe sobre el estado parlamentario del Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 2226 (Ley Orgánica Notarial de la Provincia de San Luis) que fuera presentado en esta Cámara en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes). (MdeE 357 F054/04). Expediente Interno N° 189 Folio 082 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

III - DESPACHOS DE COMISION:

- 1 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 3920 y 2884 ("Caja de Previsión Social para Escribanos"). Expediente N° 140 Folio 055 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Nora Susana Estrada y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 106- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 2 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 3676 y 4598 ("Ejercicio de la Profesión del Trabajo Social"). Expediente N° 141 Folio 055 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 107- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 3 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4614 ("Establece feriado para la actividad periodística el día 7 de junio de cada año al conmemorarse el "Día del Periodista"). Expediente N° 142 Folio 056 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 108- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA



EXOT.
OAVT

- 4 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4703 ("Agroquímicos para la provincia de San Luis"). Expediente N° 143 Folio 056 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Fidel Ricardo Haddad y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 109- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 5 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4758 ("Colegio de Arquitectos de la provincia de San Luis"). Expediente N° 144 Folio 056 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Héctos Adolfo Romero Alaniz y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 110- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 6 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4250 ("Venta de productos de uso veterinario"). Expediente N° 145 Folio 057 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Héctor Adolfo Romero Alaniz y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 111- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 7 - De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes de fecha 13/08/1892, 01/08/1881, 01/08/1887, 30/12/1887 y Leyes N° 1743, 1923, 2688, 3717, 3730, 3759, 4039, 4170, 4330, 4554, 4756, 4812. Expediente N° 146 Folio 057 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 112- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 8 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5303 ("Devolución de los Depósitos Bancarios de la provincia de San Luis"). Expediente N° 147 Folio 057 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 113 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 9 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4833, 4842, 5110, 5111, 5125, 5134 y 5221 ("Radicación de Entidades Financieras en la provincia de San Luis"). Expediente N° 148 Folio 058 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 114 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 10 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4609 ("Requisitos y condiciones para la radicación de entidades financieras, de crédito y ahorro en la provincia de San Luis"). Expediente N° 149 Folio 058 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 115 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

H. Cámara de Diputados
5

De la Comisión de Asuntos Constituciones y Labor Parlamentarios de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 5320 y N° 5420 (“Registro Único de Postulantes para Adopción”). Expediente N° 150 Folio 058 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.**

DESPACHO CONJUNTO N° 116 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

12 – De la Comisión de Asuntos Constituciones y Labor Parlamentarios de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4958 (“Declara a la provincia de San Luis Zona no Nuclear”). Expediente N° 151 Folio 059 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.**

DESPACHO CONJUNTO N° 117 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

13 – De la Comisión de Asuntos Constituciones y Labor Parlamentarios de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4792 (“Círculo de Legisladores de la provincia de San Luis”). Expediente N° 152 Folio 059 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.**

DESPACHO CONJUNTO N° 118 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

14 – De la Comisión de Asuntos Constituciones y Labor Parlamentarios de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y ratifican las Leyes de fecha 18/10/1881 (- 771) y de fecha 30/06/1882 (- 737) (“Tratado de Límites”). Expediente N° 153 Folio 059 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.**

DESPACHO CONJUNTO N° 119 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

15 – De la Comisión de Asuntos Constituciones y Labor Parlamentarios de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5321 (“Pago de honorarios y gastos que resulten necesarios para la realización de técnicas de biología molecular”). Expediente N° 154 Folio 060 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.**

DESPACHO CONJUNTO N° 120 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

16 – De la Comisión de Asuntos Constituciones y Labor Parlamentarios de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5187 (“Crear el Instituto Universitario Provincial de Seguridad Integral “Juan Pascual Pringles”). Expediente N° 155 Folio 060 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.**

DESPACHO CONJUNTO N° 121 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

17 – De la Comisión de Asuntos Constituciones y Labor Parlamentarios de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4996 (“Juzgados de Familia y Menores”). Expediente N° 156 Folio 060 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.**

DESPACHO CONJUNTO N° 122 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

PROVINCIA DE SAN LUIS

18 – De la Comisión de Asuntos Constituciones y Labor Parlamentarios de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5160 (“Establécese que en las elecciones de Autoridades Provinciales y Municipales, serán electores los integrantes de las Fuerzas de Seguridad Provinciales, incluidos los alumnos de Institutos de Reclutamiento”). Expediente N° 157 Folio 061 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.**

DESPACHO CONJUNTO N° 123 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

19 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2226 (“Ley Orgánica del Notariado de la provincia de San Luis”). Expediente N° 158 Folio 061 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Nora Estrada y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 124 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

20 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3222 (“Regulación de las actividades de profesionales prestamistas de dinero”). Expediente N° 159 Folio 061 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 125 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

21 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3881 (“Creación de Área Industrial”). Expediente N° 160 Folio 062 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 126 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

22 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4925 (“Crea Fondo de Promoción Industrial”). Expediente N° 161 Folio 062 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

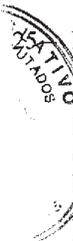
DESPACHO CONJUNTO N° 127 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

23 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4177 (“Legislación Provincial sobre Promoción Industrial”). Expediente N° 162 Folio 062 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 128 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

24 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4838 (“Ratificación de la Adhesión de la Provincia a la Ley Nacional N° 23614 de Promoción Industrial”). Expediente N° 163 Folio 063 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores al señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 129 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA



De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5025 (“Crea Fondo de Promoción a la Producción”). Expediente N° 164 Folio 063 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores al señor senador Orlando Grillo.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 130 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

26 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5224 (“Declara de Interés Turístico y de Valor Histórico – Cultural a la Ruta Provincial N° 5, en el Tramo comprendido entre Rincón del Este, Villa de Merlo, Dpto. Junín, y límite Este con la provincia de Córdoba”). Expediente N° 165 Folio 063 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores al señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE**

ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 131 - UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

27 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4584 (“Destina el Complejo Habitacional existente en el Dique “La Huertita”, Departamento San Martín, para fines turísticos”). Expediente N° 166 Folio 064 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores al señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE**

ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 132 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

28 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4917 (“Ley de Ejercicio Profesional del Turismo”). Expediente N° 167 Folio 064 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores al señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE**

ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 133 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

29 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4846 (“Deroga la adhesión que el Poder Ejecutivo de la provincia de San Luis efectuó por Decreto N° 3992-MHyOP-(SEOP)-88, al régimen de la Ley Nacional N° 23615 referida a la creación del Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento (Co-FAPYS), en todos sus términos”). Expediente N° 168 Folio 064 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Carlos Juan García. **CAMARA**

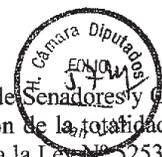
DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 134 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

30 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nros. 1099, 1214, 1257, 1318, 1623. Expediente N° 169 Folio 065 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Carlos Juan García. **CAMARA**

DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 135 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA



De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5253 ("Ley que Regula la Educación Pública de Gestión Privada"). Expediente N° 170 Folio 065 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada María Gabriela Ciccaroni de Olivera Aguirre por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 136 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

32- De la Comisión de Comercio, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Vivienda de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nros. 1000, 1125, 1325, 1348, 1643, 1654, 2223, 2518, 2528, 2739, 3248, 3477, 3545, 3859, 3954, 4001 y 4327. Expediente N° 171 Folio 065 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señora diputada Rasalinda Lucero de Garcés y por la Cámara de Senadores el señor senador Guillermo Daniel Alaniz. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 137 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

33- De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5283 ("Convenio sobre Discapacidad"). Expediente N° 172 Folio 066 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 138 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

34- De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5293 ("Registro para hogares geriátricos"). Expediente N° 173 Folio 066 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 139 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

35- De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan Leyes varias que se encontraban para estudio en la Comisión de Salud. Expediente N° 174 Folio 066 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 140 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DIA

36- De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4954 ("Federación de Automovilismo Deportivo"). Expediente N° 175 Folio 067 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 141 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

37- De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4901 ("Excluye del Estatuto del Empleado Público (Ley N° 4612) a Agentes de la Salud Profesionales y Técnicos"). Expediente N° 176 Folio 067 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 142 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

38- De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nros. 3472, 2693, 2734, 2778, 3227, 3318, 3388 y 4138 y Expediente N° 091 Folio 007 Año 2004 referido a: Represión de Juego de Azar no autorizado y/o prohibido y/o ejercido de modo antifuncional o clandestino dentro del ámbito provincial. Expediente N° 177 Folio 067 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 143 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

39- De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4583 ("Libreta de Salud"). Expediente N° 178 Folio 068 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 144 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

40- De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4757 (Adhiere a Ley Nacional N° 20655 "Ley de Deporte"). Expediente N° 179 Folio 068 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 145 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

41- De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5068 ("Adhesión de la Provincia a la Ley Nacional N° 24449 Ley de Tránsito"). Expediente N° 180 Folio 068 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 146 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

42 - De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley del "Estatuto del Personal Docente". Expediente N° 181 Folio 069 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 147 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

43 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se derogan varias Leyes. Expediente N° 182 Folio 069 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Teresa Lobos Sarmiento por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 148 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

44 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se ratifican varias Leyes. Expediente N° 183 Folio 069 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Teresa Lobos Sarmiento. y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 149 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA



IV - ORDEN DEL DIA:

a) CON PREFERENCIA PARA LA SESION DE LA FECHA O SESIONES SUBSIGUIENTES:

- 1 - Expediente N° 052 Folio 026 Año 2004, Despacho Conjunto N° 43/04 - Mayoría de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382, (Disponer la revisión de la totalidad de la Legislación Vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5335 (**"Declara la necesidad y conveniencia de la reforma de la Constitución de la Provincia, sancionada en el año 1987"**). Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez.

IV - LICENCIAS

- 1 - Nota del señor Diputado Haroldo Bridger, mediante la cual informa que no asistirá a la reunión parlamentaria del día 20 ni a la Sesión Ordinaria del día 21 de abril de 2004 por razones de salud. (MdeE 366 F. 056/04). Expediente Interno N° 193 Folio 083 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

DESPACHO LEGISLATIVO
mvm/JS 20/04/04



generadores, subtransportistas y usuarios, siempre que ello no perjudique derechos de terceros;

- o) Aplicar las sanciones previstas en la presente Ley, en las reglamentaciones y en los contratos de concesión, respetando el principio del debido proceso;
- p) Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas;
- q) Informar anualmente al Poder Ejecutivo Provincial sobre las actividades del año, sugiriendo sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público, incluyendo la protección del usuario y el desarrollo de la industria eléctrica;
- r) Elevar anualmente el proyecto de presupuesto, estimando razonablemente los gastos e inversiones correspondiente al próximo ejercicio;
- s) Ejercitar las potestades disciplinarias con el personal a su cargo en todo aquello que resulte de su competencia, vínculo laboral que se desarrollará en el marco de las normas generales y ordinarias de la Administración Pública Provincial.

Art. 18.- Los miembros serán seleccionados entre personas con antecedentes técnicos y profesionales en la materia y designados por el Poder Ejecutivo Provincial. Su mandato durará Tres (3) años y podrá renovarse indefinidamente. Cesarán en sus mandatos en forma escalonada cada año. Al designar la primera Comisión el Poder Ejecutivo establecerá la fecha de finalización del mandato del Presidente y de cada vocal para permitir tal escalonamiento.

Art. 19.- Los miembros tendrán dedicación exclusiva en su función alcanzándoles las incompatibilidades fijadas por la ley para los funcionarios públicos y sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 20.- Los miembros no podrán ser propietarios ni tener interés alguno, directo ni indirecto, en empresas reconocidas como actores del mercado eléctrico tanto de jurisdicción nacional como provincial, ni en sus controladas o controlantes.

Art. 21.- En caso de ausencia o impedimento del presidente, le reemplazará el vocal de mayor antigüedad en el cargo.

Art. 22.- La Comisión formará quórum con la presencia de Dos (2) de sus miembros. Uno (1) de los cuales deberá ser el presidente o quien lo reemplace, y sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple. El presidente, o quien lo reemplace, tendrá doble voto en el caso de empate.

Art. 23.- La Comisión se ajustará en su gestión financiera, a las disposiciones de la Ley de Contabilidad, Administración y Control Público y normas reglamentarias, o las que en el futuro las sustituyan.

Art. 24.- Los subtransportistas y distribuidores abonarán mensualmente y por adelantado una tasa de inspección y control a fijar por la Comisión en su presupuesto.

Esta tasa será calculada para cada subtransportistas o distribuidor en particular. A tal fin se afectará la suma total de gastos e inversiones previstas por la Comisión en su presupuesto por la relación entre los ingresos brutos por operación del subtransportista o distribuidor durante el año calendario anterior y el total de ingresos brutos por operación de todos los subtransportistas y distribuidores en el mismo período.

Art. 25.- La mora en el pago de la tasa se producirá de pleno derecho devengará los intereses punitivos que fija la reglamentación. El certificado de deuda por falta de pago de la tasa expedido por la Comisión habilitará el procedimiento ejecutivo ante los Tribunales Provinciales en lo Civil y Comercial.

"El mismo procedimiento será aplicable a las demandas que se interpongan para el cobro de las multas o penalidades que imponga la Comisión Reguladora Provincial de la Energía Eléctrica por aplicación de la Ley, su Reglamentación, el Contrato de Concesión, el Contrato de Transferencia y/o el Reglamento de Suministro. La Comisión Reguladora Provincial, expedirá la certificación de la sanción impuesta que se constituye en suficiente título.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTO Y CONTROL JURISDICCIONAL

Art. 26.- Las resoluciones de la Comisión Reguladora Provincial de la Energía Eléctrica, serán recurribles en los términos previstos por la Reglamentación General del Procedimiento Administrativo.-

Art. 27.- Cuando la Comisión o sus miembros incurriesen en actos que impliquen un exceso en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la presente Ley y por su reglamentación o no cumplieren con las funciones y obligaciones inherentes a su cargo, cualquier persona cuyos derechos se vean afectados por dichos actos u omisiones podrá interponer ante la Comisión o ante la Justicia, según corresponda, las acciones legales tendientes a lograr que la Comisión y/o sus miembros cumplan con las obligaciones que les impone la presente Ley.-

Art. 28.- Las resoluciones de la Comisión podrán recurrirse por vía de alzada en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos y sus disposiciones reglamentarias. Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial.-

CAPITULO VIII

CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Art. 29.- Las violaciones o incumplimientos de la presente Ley, y sus normas reglamentarias recibirán el tratamiento estipulado en los Artículos 77 de la Ley Nacional Nº 24.065.-

Art. 30.- En las acciones de prevención y constatación de contravenciones, así como para lograr el cumplimiento de las medidas de secuestro y otras que pudiesen corresponder, la Comisión estará facultada para requerir el auxilio de la

fuerza pública con jurisdicción en el lugar del hecho. A tal fin bastará con que el funcionario competente para la instrucción de las correspondientes actuaciones administrativas expida un requerimiento escrito de la autoridad que corresponde. Si el hecho objeto de prevención o comprobación constituyera un delito de orden público, deberá dar inmediata intervención a la Justicia con jurisdicción en el lugar.-

Art. 31.- La Comisión dictará las normas de procedimiento con sujeción a las cuales se realizarán las audiencias públicas y se aplicarán las sanciones previstas en este Capítulo, debiéndose asegurar en todos los casos el cumplimiento de los principios del debido proceso.

Las sanciones aplicadas por la Comisión podrán impugnarse ante la Justicia mediante un recurso directo a interponerse dentro de los Treinta (30) días hábiles judiciales posteriores a su notificación.-

CAPITULO IX

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 32.- En caso de falta de pago del suministro de energía eléctrica será de aplicación lo estipulado en el Artículo 84 de la Ley Nacional Nº 24.065.-

Art. 33.- Esta Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-

Art. 34.- Derogar la Ley Nº 4966 y Ley Nº 5077.

Art. 35.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-
Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a siete días del mes de Abril del año dos mil cuatro.-

BLANCA RENEE PEREYRA

Pres. -Hon.Cám.Sen.

Juan Fernando Vergés

Sec. Leg. -Hon.Cám.Sen.

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

Pres. -Hon.Cám.Dip.

José Nicolás Martínez

Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 1074-MC-2004

San Luis, 13 de Abril de 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa Nº 5519; y,

CONSIDERANDO:

Que por Ley Provincial Nº 5382, se dispuso la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la Provincia de San Luis;

Que de dicho contexto surge la necesidad de adecuar las normativas a los tiempos de cambio, con el fin de ratificar la plena vigencia de los principios de legalidad y seguridad jurídica;

Que dicha Sanción Legislativa, tiene por objeto regular la generación, subtransporte y distribución de energía en la Provincia de San Luis;

Que la actividad de generación en cualquiera de sus modalidades destinada total o parcialmente a abastecer de energía a un servicio público, se considera de interés general, afectada a dicho servicio y encuadra en las normas legales y reglamentarias que aseguren su normal funcionamiento;

Por ello y en uso de sus atribuciones.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y léngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5519.

Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado del Capital.

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Alberto José Pérez

LEY Nº 5520

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

LEY DE ACTIVIDAD FORESTAL

Art. 1º.- Declárese de interés público la defensa, la regeneración, el mejoramiento y la ampliación de los bosques; así como el aprovechamiento racional de productos forestales y el desarrollo de la industria forestal.

Art.2º.- Quedan bajo la protección del Gobierno de la Provincia de San Luis, todos los bosques existentes en su territorio, así como los que se formaren en el futuro, sean éstos naturales o artificiales, públicos o privados.

Art. 3º.- A efectos de la presente Ley, serán considerados:

a) Bosques: Toda formación leñosa natural o implantada que cumpla separado o conjuntamente funciones de producción, protección, preservación ambiental,



experimentación, conservación, recreación y didácticas.

b) Tierra Forestal: Es aquella capaz de soportar actividad forestal y/o aquellas destinadas a la implantación de bosques de producción y/o aquellas donde existen o hubieren existido bosques nativos y sea factible su regeneración y/o aquellas necesarias para la implantación de bosques protectores y permanentes.

Art. 4º.- Los bosques de la Provincia serán clasificados en:

- a) De producción.
- b) Protectores.
- c) Permanentes.
- d) Experimentales.
- e) Montes Especiales.

Art. 5º.- Son bosques de producción, naturales o artificiales, implantados o no, aquéllos de los que resulte posible extraer periódicamente productos o subproductos forestales de valor económico.

Art. 6º.- Son bosques protectores aquéllos que por su ubicación geográfica, sirven conjunta o separadamente para:

- a) Proteger el suelo, caminos, riberas fluviales, orillas de lagos, lagunas, diques, embalses, canales, acéguas y prevenir la erosión.
- b) Proteger y regularizar el régimen de aguas.
- c) Fijar médanos y dunas.
- d) Defensa contra la acción de los elementos, vientos, aludes e inundaciones.
- e) Asegurar condiciones de salubridad pública.
- f) Albergue y protección de especies de la flora y fauna cuya existencia se declare necesaria.

Art. 7º.- Son bosques permanentes todos aquéllos que por su destino, constitución de especies y/o formación de su suelo, deban mantenerse, como ser:

- a) Los que formen las reservas y parques Provinciales y Municipales.
- b) Aquéllos en que existen especies cuya conservación se declare necesaria.
- c) Los que estén destinados para parques o paseos públicos.
- d) El arbolado de los caminos, rutas y vías de comunicación.

Art. 8º.- Serán considerados bosques experimentales los que se designen para estudios de especies.

Art. 9º.- Son montes especiales los de propiedad privada, naturales o artificiales, mantenidos para ornamentación o protección de extensiones agropecuarias.

Art. 10.- Corresponde al Poder Legislativo la clasificación e identificación de los bosques protectores y permanentes; los que serán declarados de utilidad pública al igual que la tierra sobre la cual se encuentran erigidos.

CAPITULO II

REGIMEN FORESTAL COMUN

Art. 11.- Queda prohibido en todo el territorio de la Provincia, la utilización irracional de productos forestales.

Art. 12.- Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o poseedores, de cualquier título de bosques no podrán iniciar trabajos de aprovechamiento forestal sin conformidad de la autoridad forestal competente.

No se requerirá autorización para los trabajos de desmonte o forestación que se realicen dentro de los límites máximos de superficie, siempre que no se trate de bosques protectores, permanentes o experimentales y en la medida que no impliquen riesgo de erosión y cuando fuere necesario para construir mejoras, picadas de hasta Cincuenta (50) metros de ancho, viviendas, implantar bosques, construir caminos y vías de acceso o cuando se trate de superficies regables.

Art. 13.- Las autorizaciones a que se refiere el Artículo anterior, se considerarán fácilmente acordadas, sino son denegadas por la Autoridad Forestal dentro de los Treinta (30) días hábiles de su presentación.

Art. 14.- El transporte de productos forestales fuera del bosque no podrá realizarse sin que los mismos estén perfectamente individualizados con las guías parciales de cada carga, expedidas por la Autoridad Forestal. Las guías serán consideradas un instrumento público y se confeccionarán de acuerdo a la reglamentación.

Art. 15.- Los transportistas no podrán aceptar ni transportar productos forestales, elaborados o no, sin las guías correspondientes.

CAPITULO III

REGIMEN ESPECIAL

Art. 16.- La autoridad podrá declarar obligatoria por su ubicación, historia, edad, especie o por razones de índole científica la conservación de determinados árboles, grupo de árboles, bosques o plantaciones.

CAPITULO IV

REGIMEN DE BOSQUES FISCALES

Art. 17.- Los bosques protectores y permanentes sólo podrán ser sometidos a prácticas silvícolas mejoradoras.

Art. 18.- El aprovechamiento de los bosques experimentales estará condicionado a los fines de estudio, difusión, recolección de gsmoplasma e investigación a que los mismos se encuentran afectados.

Art. 19.- El aprovechamiento de los bosques fiscales de producción, no podrá autorizarse hasta tanto se haya ejecutado previamente su relevamiento forestal, la mensura y deslinde del terreno y la aprobación del plan casocrático.

Art. 20.- El aprovechamiento forestal de los bosques fiscales de producción podrá realizarse mediante concesión por licitación pública o privada o por cuenta del Instituto Mixto de Producción Forestal Provincial. La Autoridad de Aplicación

determinará la superficie, especies, volúmenes a extraer y plazos máximos de los permisos a adjudicarse.

Art. 21.- Podrá acordarse a personas carentes de recursos, permisos ilimitados y gratuitos para extraer leña seca y recolección de frutos.

Art. 22.- Los adjudicatarios de permisos de aprovechamiento de bosques fiscales de producción están obligados a realizarlo bajo su directa dependencia y responsabilidad, no siendo transferible sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

Art. 23.- La ocupación y/o pastoreo de bosques fiscales requerirá la previa autorización de la autoridad forestal, que queda facultada para requerir el uso de la fuerza pública para desalojar intrusos y/o ganados.

Art. 24.- No será permitida la caza y pesca dentro de bosques fiscales, cualquiera fuera su clasificación.

CAPITULO V

PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS

Art. 25.- Toda persona que tenga conocimiento de haberse producido algún incendio de bosques, está obligado a formular de inmediato la denuncia a la autoridad más próxima. Las Oficinas telefónicas y de radiocomunicaciones, oficiales y privadas, deberán transmitir sin previo pago y con carácter de urgente, las denuncias que recepcionen.

Art. 26.- En caso de incendio de bosques, las autoridades policiales, civiles y de bomberos, deberán facilitar los elementos, medios de transporte y personal para extinguirlos.

Art. 27.- Los consorcios forestales, Asociaciones de Forestadores con Personería Jurídica pueden asumir funciones de prevención y lucha contra incendios. La Autoridad Forestal deberá prestar a los mismos la ayuda y colaboración necesarias para su mejor cometido.

Art. 28.- No serán autorizadas la instalación de hornos de carbón, cal, yeso, cemento, ladrillos o cualquier otro establecimiento que pueda provocar incendios en el interior de los bosques y en una zona suficientemente amplia para prevenir su propagación.

Art. 29.- En el interior de los bosques y en una gran zona circundante cuya extensión fijará la reglamentación, sólo se podrá encender fuego en forma tal que no represente un peligro de incendio.

Art. 30.- Queda prohibido en el interior de los bosques y en su zona circundante, las quemas de limpieza y rosados sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO VI

FONDO FORESTAL PROVINCIAL

Art. 31.- Créase el Fondo Forestal Provincial, de carácter acumulativo, que se constituirá a partir de la promulgación de la presente Ley, que será administrado por el Organo que designe el Poder Ejecutivo y que estará integrado por los siguientes recursos:

- a) Las que le asignare el Presupuesto General de la Provincia.
- b) El producido en concepto de aranceles, derechos, tasas y aforos que resultaren de la aplicación de la presente Ley.
- c) El producido por los aforos de explotación de bosques fiscales.
- d) El producido de los derechos, tasas que sobre la actividad forestal aplicare el Poder Ejecutivo y por impuestos que graven los productos y subproductos forestales.
- e) El producido por multas, decomisos, indemnizaciones.
- f) Los ingresos que provengan de instrumentos de Fomentos Forestales.
- g) El monto de ayuda federal que alude el Artículo 54º de la Ley Nacional Nº 13.273 y sus modificatorias.
- h) Las donaciones y legados previa aceptación de la Autoridad Forestal.

Art. 32.- Los montos recaudados serán depositados en una cuenta especial en el Agente Financiero de la Provincia. Los saldos remanentes de un ejercicio fenecido integran el fondo en el ejercicio siguiente.

Art. 33.- Los recursos del Fondo Forestal se destinarán a los siguientes fines:

- a) Conservación e implantación de Bosques.
- b) Fomento y desarrollo de la actividad forestal e industrias derivadas.
- c) Asistencia tecnológica a la actividad forestal.

CAPITULO VII

Art. 34.- Autorízase al Poder Ejecutivo a constituir una Sociedad Anónima Mixta, con participación estatal mayoritaria, que operará bajo la denominación de "IMPROFOP- Instituto Mixto de Producción Forestal Provincial-Sociedad Anónima", cuyo capital inicial será el que resulte de los siguientes aportes:

- a) Los que efectúe el Estado Provincial en activos mobiliarios e inmobiliarios, en base a las tasaciones que debe efectuar el Tribunal de Tasaciones.
- b) El dinero en efectivo que aporta el Tesoro Provincial conforme a sus posibilidades presupuestarias.
- c) El dinero en efectivo que aporten los eventuales inversores privados.

Art. 35.- El objeto principal de IMPROFOP será:

- a) La promoción forestal y el asesoramiento técnico en la materia.
- b) Las tareas de forestación y reforestación, la implantación de bosques por cuenta propia o de terceros.
- c) El manejo, mejoramiento y explotación de bosques naturales.
- d) La industrialización y comercialización de productos forestales, su transporte y almacenamiento.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 ARCHIVO
 Libro Nº Año

e) La preparación, evaluación, financiación y ejecución de planes forestales.
 f) La administración y control de tierras forestales que el Estado Provincial pudiere ceder gratuitamente, o que la sociedad adquiera.
 g) La explotación de viveros y el mantenimiento de bancos de germoplasma.
 Art. 36.- La Autoridad de Aplicación preparará dentro de los Sesenta (60) días de la promulgación de la presente Ley, los Estatutos del IMPROFOP y pondrá en posesión del cargo a las autoridades del citado Instituto.
 Art. 37.- Serán funciones de la Autoridad de Aplicación el contralor de todos los efectos mencionados en la presente Ley y los reglamentos, resoluciones, disposiciones e instrucciones que se dicten en consecuencia, el cobro de tasas, aranceles, multas y el asesoramiento técnico.
CAPITULO VIII
 Art. 38.- La Autoridad de Aplicación podrá por vía resolutive disponer prohibiciones de corta, aprovechamiento, acarreo y transporte de especies leñosas y/o herbáceas en todo el ámbito provincial en forma total o parcial.
 Art. 39.- Prohíbese en todo el ámbito provincial, la corta, tala de especies leñosas durante el 15 de agosto y el 1 de mayo del año siguiente.
 Art. 40.- Constituirán contravenciones forestales toda infracción a la presente Ley y a los decretos, resoluciones, disposiciones o instrucciones que se dicten en su consecuencia. La Autoridad de Aplicación establecerá por vía reglamentaria la forma de percepción de las distintas multas o contribuciones.
 Constituyen infracciones a la presente Ley:
 a) Llevar o encender fuego en el interior de los bosques y zonas adyacentes en infracción a los reglamentos respectivos.
 b) Arrancar, abatir, lesionar árboles en infracción a los reglamentos respectivos.
 c) Destruir, remover o suprimir señales o indicadores colocados por la Autoridad Forestal.
 d) Toda transgresión al plan de explotación aprobado.
 e) Desobedecer las órdenes impartidas en ejecución de normas legales o reglamentarias.
 f) Pronunciarse con falsedad en las declaraciones o informe.
 g) Introducir ganado en infracción a los reglamentos en los bosques y tierras forestales.
 h) Toda infracción a la presente Ley y a los decretos, resoluciones, disposiciones que se dicten en su consecuencia.
 Art. 41.- Prohíbese el transporte de productos forestales sin el amparo de la guía correspondiente, provengan de los lugares de extracción o elaboración, como de otros sitios: acopios, serraderos, parqueteras, etc.
 Art. 42.- Facúltase a la Autoridad Forestal para que en el término de Treinta (30) días a contar de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y el ordenamiento del movimiento forestal, su efectivo contralor y fiscalización.
 Art. 43.- La Autoridad de Aplicación podrá requerir la colaboración de la fuerza pública para el mejor cumplimiento de sus funciones.
 Art. 44.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de Sesenta (60) días a contar de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.
 Art. 45.- Derogar las Leyes N° 4848 y N° 4871.
 Art. 46.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-
 Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a siete días del mes de Abril del año dos mil cuatro.-

BLANCA RENEE PEÑEYRA
 Pres. -Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Verges
 Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
 Pres. -Hon.Cám.Dip.
José Nicolás Martínez
 Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO N° 1163-MP-2004
 San Luis, 20 de Abril de 2004.

VISTO:
 La Sanción Legislativa N° 5520; y,
CONSIDERANDO:

Que es de interés del Gobierno de la Provincia de San Luis, establecer pautas o reglas que determinen el normal desarrollo de la actividad forestal en el ámbito provincial, en defensa del bosque nativo permitiendo la restauración, recuperación, conservación, mejoramiento y aprovechamiento sustentable de los recursos;
 Que el bosque nativo debe analizarse y contemplarse en toda su magnitud, como productor de bienes y servicios, en estrecha relación con otros recursos naturales como el agua y el suelo, que debemos proteger, potenciando y permitiendo dar continuidad a otras actividades productivas;
 Que otro aspecto importante a considerar de los bosques nativos es la biodiversidad florística y faunística; constituyendo un sistema muy complejo, con gran capacidad de reaccionar naturalmente y recuperarse ante la presencia de plagas, enfermedades e incendios;

Que la presente Ley faculta a la Autoridad de Aplicación establecer estrictos controles en las diferentes regiones, fiscalizando los productos o subproductos procedentes del bosque nativo, tanto en inmuebles rurales privados o fiscales, comprobando que los mismos estén munidos de la correspondiente documentación de origen;
 Que la mencionada Sanción Legislativa deroga las Leyes N°s 4848 y 4871;
 Que atento a lo expuesto anteriormente, corresponde la promulgación de la misma;
 Por ello y en uso de sus atribuciones,
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:
 Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° 5520.
 Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Vice Ministro Secretario de Estado del Progreso y el Señor Ministro Secretario de Estado del Capital.
 Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
 Rodolfo Alberto Zapata
 Alberto José Pérez

LEY N° 5522
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS
 Art. 1º.- Créase en el ámbito de la Provincia de San Luis, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, que funcionará en el área del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales.-
 El Registro se organizará sobre la base de folios personales destinando a cada persona uno en especial.-
 Art. 2º.- Son funciones del Registro:
 a) Llevar un listado de todos aquellos/as que adeuden total o parcialmente Tres (3) cuotas alimentarias consecutivas o Cinco (5) alternadas, ya sean alimentos provisorios o definitivos fijados u homologados por sentencia judicial.-
 b) Expedir certificados ante requerimiento simple de persona física o jurídica, pública o privada, en forma gratuita.-
 Art. 3º.- La inscripción de personas en el Registro, o su baja, se hará sólo por orden judicial, ya sea de oficio o a petición de parte.-
 Art. 4º.- Las instituciones u organismos públicos de la Provincia no pueden abrir cuentas corrientes, cuentas de ahorro, tarjetas de créditos, otorgar habilitaciones, concesiones, licencias o permisos, ni designar como funcionarios jerárquicos a quienes se encuentren incluidos en el Registro. Antes de tomar la decisión respectiva, deben requerir a éste la certificación de que las personas de referencia no se encuentran inscritas como deudores morosos.-
 El Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales a través del programa pertinente gestionará y/o procurará firmar convenios con Bancos y/o Financieras privadas para extender a ellos los alcances de este Artículo y siguientes.-
 Art. 5º.- Es requisito para otorgar o renovar un crédito en las instituciones financieras dependientes del Estado Provincial, el certificado mencionado en el Artículo anterior. Si del mismo surgiera la existencia de una deuda alimentaria la entidad otorgante, retendrá el importe respectivo y lo depositará a la orden del Juez interviniente.-
 Art. 6º.- Los proveedores de todos los organismos del Estado Provincial deben, como condición para su inscripción como tales, adjuntar a sus antecedentes una certificación en la que conste que no se encuentran incluidos en el Registro. En el caso de las personas jurídicas tal requisito debe ser cumplimentado por la totalidad de sus directivos.-
 No podrán en este caso, integrar sus órganos directivos cuando éstas pretendan o tengan personería. A tales efectos el Registro Público de Comercio y/o la Oficina de Constitución y Fiscalización de Personas Jurídicas deberán requerir el certificado mencionado en el Artículo 2º Inciso b) previo a conformar y/o inscribir los contratos sociales o sus estatutos y modificaciones a los miembros del Directorio y/o Gerentes y/o representantes de los Organos de Administración y Fiscalización.-
 Art. 7º.- Cuando la explotación de un negocio, actividad, instalación industrial, o local con habilitación acordada cambie de titularidad, debe requerirse al Registro de Deudores Alimentarios Morosos la certificación respectiva del enajenante y adquirente, ya sean personas físicas o los máximos responsables, en caso de tratarse de Personas Jurídicas. De comprobarse la existencia de deuda alimentaria, la transferencia no quedará perfeccionada hasta tanto se regularice la situación.-
 Art. 8º.- El Tribunal con competencia electoral debe requerir del Registro, la certificación respectiva en relación a los/las postulantes a cargos electivos de la Provincia. Es motivo de inhabilitación de toda candidatura la existencia de deudas alimentarias.-
 Art. 9º.- El Consejo de la Magistratura debe requerir al Registro, la certificación mencionada en el Artículo 4º respecto de todos los postulantes a desempeñarse como Magistrados o Funcionarios del Poder Judicial. En caso de comprobarse la

ARCHIVO
 Año 19... 2004

			1998	19				
24	BXS	416						
16.	Interno Dominio	Modelo	Capacidad	Renovación del Parque				
EMPRESA LA COSTA DE BIBBO J. CARLOS (Fs. 337/351)				A los A los A los	6	18	36	
				meses meses meses	(20%)	(30%)	(50%)	
02	WDZ	140	1992	38				
33	U-FJ	308	1994	42	1	1	1	
15	TFW	188	1993	38				
17.	Interno Dominio	Modelo	Capacidad	Renovación del Parque				
TRANSPORTE SANTA BARBARA DE MARCELO D. TOSCANO (Fs. 2168)				A los A los A los	6	18	36	
				meses meses meses	(20%)	(30%)	(50%)	
01	TMN	067	1993	46				
04	RGJ	440	1993	45	1	1	1	
09	THH	274	1992	45				

DECRETO Nº 6927-MLYRI-2004
San Luis, 30 de Diciembre de 2004

VISTO:

La Ley de Actividad Forestal Nº IX-0319-2004, que procede a encuadrar los aprovechamientos forestales realizados en la provincia, dentro de los principios racionales de defensa y mejoramiento del patrimonio forestal, y;

CONSIDERANDO:

Que el monte natural constituye un patrimonio de valor incalculable que la naturaleza ha puesto sobre la tierra para brindarle al hombre directa e indirectamente y en forma gratuita, múltiples beneficios;

Que el Artículo 42º de la Ley Nº IX-0319-2004 de Actividad Forestal, faculta a la Autoridad Forestal para que reglamente la aplicación y uso de la guía y el ordenamiento del movimiento forestal, su efectivo contralor y fiscalización, debiendo el Poder Ejecutivo reglamentar la presente Ley en un plazo de 60 días a contar de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial;

Que los bosques quedan bajo la protección del Gobierno de la Provincia de San Luis, es por ello que tiene la obligación de defender su patrimonio forestal de las talas agotantes e irracionales;

Que el manejo procedente de las masas boscosas es de fundamental importancia en el devenir y desarrollo de la actividad forestal y consecuentemente, para el sostenimiento de núcleos sociales que dependen de la misma;

Que además, por las características edáficas y climáticas de la Provincia, el bosque adquiere mayor trascendencia por su papel protector y regulador del suelo y condiciones ambientales que favorecen el desarrollo de las actividades agrícolas y/o ganaderas;

Que es necesario adoptar una acción definida en el tratamiento de las masas boscosas, en el marco de la Normativa Nacional, vigente en la materia;

Que la Ley Nº IX-0319-2004 en su artículo 38º faculta al Poder Ejecutivo para disponer prohibiciones de corte, aprovechamiento, acarreo y transporte de especies herbáceas en el territorio provincial;

Que es necesario establecer una reglamentación que proteja debidamente a estos recursos naturales, previo estudio del ciclo biológico de cada especie;

Que las especies herbáceas representan un importante beneficio económico y social en especial en las economías menores, basado en la recolección y comercialización de especies aromáticas, medicinales y tintóreas silvestres;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º.- El presente Decreto Reglamentario de la Ley Nº IX-0319-2004, establece las normas por las que se regirán los aprovechamientos forestales y el uso múltiple de los bosques en el territorio de la Provincia de San Luis, como así también los desmontes, rolados y manejo del monte bajo.

También tiene como propósito fijar las pautas para el transporte de productos y/o subproductos forestales en bruto o procesado provenientes de bosques nativos y/o cultivados, corte y transporte de especies herbáceas (aromáticas- medicinales

y tintóreas).-A tal efecto se define:

Aprovechamiento Forestal: es la utilización racional del recurso bosque con destino a la obtención de madera en todas sus formas.

Se entiende por utilización racional a aquella que no genere procesos de degradación del ambiente.-

Uso múltiple del bosque: es el conjunto de actividades convencionales destinadas al aprovechamiento de los recursos productores, protectores y esotéricos del bosque, que hacen a la productividad de un ecosistema forestal.-

Desmonte: se entiende por desmonte a la extracción parcial o total de especies arbóreas y arbustivas que conforman el bosque.-

Desmonte agrícola: por desmonte agrícola se entiende a aquel o aquellos sistemas que aplicados sobre el monte, dejan los suelos libres de restos vegetales y aptos para la implantación de cultivos.-

Desmonte ganadero: por desmonte ganadero se entiende a aquel o aquellos sistemas aplicados que permiten la eliminación parcial de montes o arbusos sobre una determinada superficie. Permite la realización de pasturas y verdes con la finalidad de aumentar la receptividad ganadera. -

Rolado: destrucción de la parte aérea del sotobosque, conformado por especies arbustivas, mediante el uso de rolo.-

Manejo del monte bajo: por manejo de monte bajo se entiende a aquel o aquellas técnicas para la eliminación o reducción de las especies arbustivas.-

Art. 2º.- Sin reglamentar.-

Art. 3º.- Sin reglamentar.-

Art. 4º.- Sin reglamentar.-

Art. 5º.- en los bosques de producción y especiales no se requerirá autorización para desmontar o deforestar superficies de hasta diez (10) hectáreas, cuando ellas sean destinadas a construir mejoras, viviendas, caminos o vías de acceso.-

Para iniciar trabajos de aprovechamiento o uso múltiple con fines comerciales o industriales, y cualquier otra actividad en el bosque, los propietarios, adjudicatarios, arrendatarios, usufructuarios o poseedores de bosques, deberán solicitar la conformidad y autorización de la Autoridad Forestal.-

Art. 6º.- Declárase bosques protectores de acuerdo al artículo 4º inciso "b" de la Ley de Actividad Forestal Nº IX-0319-2004, los montes nativos que vegetan en quebradas, valles y zonas de influencia de las serranías de la Provincia de San Luis, como también aquellos bosques que protegen cárcavas, o se encuentren protegiendo zonas o sectores con elevado riesgo de erosión hídrica y/o edáfica.-

Bajo ningún concepto podrán iniciarse tareas de aprovechamiento forestal, o uso múltiple de un bosque de protección sin la previa presentación de un plan de trabajo que asegure condiciones mínimas de conservación del suelo adyacente.-

Art. 7º.- Declárase bosques permanentes de acuerdo al artículo 4º inciso "c" de la Ley de Actividad Forestal Nº IX-0319-2004, a las especies denominadas algarrobo blanco (Prosopis chilensis) y quebracho blanco (aspidosperma quebracho blanco) que vegetan en los departamentos La Capital, Chacabuco y Ayacucho.-

Así mismo no podrá realizarse aprovechamiento forestal en bosques permanentes, exceptuándose de esta prohibición los bosques de embellecimiento en los que se podrá intervenir con el objeto de regular su crecimiento, proteger su sanidad y asegurar su regeneración según normas que para cada caso ilije la Autoridad Forestal.-

Si se llegara a detectar producto cortado o en tránsito, de las especies mencionadas, o de cualquier otra especie proveniente de bosques protectores, serán decomisados en el estado en el que se encuentren.-

Art. 8º.- Sin reglamentación.-

Art. 9º.- Sin reglamentación.-

Art. 10º.- Sin reglamentación.-

Art. 11º.- Sin reglamentación.-

Art. 12º.- Sin reglamentación.-

Art. 12º.- Con respecto a los bosques nativos - exceptuados los protectores y permanentes-, el desmonte será autorizado sólo cuando:

a) Las características topográficas, climáticas y edáficas del lote a desmontar indiquen que, en condiciones de manejo racional, la remoción de la vegetación no iniciará o incrementará los procesos de degradación.-

b) La actividad a iniciar en el predio asegure una mayor o igual productividad del mismo en forma sostenida a través del tiempo.-

Los propietarios, adjudicatarios, arrendatarios, usufructuarios o poseedores de bosques nativos que deseen ampliar la superficie agrícola o ganadera mediante el desmonte y que cumplan con los ítem a y b del Art. 12º del presente Decreto Reglamentario, deberán presentar ante la Autoridad Forestal un plan de trabajo de acuerdo a las pautas fijadas por la reglamentación correspondiente.-

Los permisos se otorgarán mediante el dictado de una Resolución de la Autoridad Forestal Competente, la que deberá fijar las pautas de trabajo, momento de realización, condiciones de permiso, etc, cuya copia será entregada al propietario o responsable técnico, para la comprobación durante las inspecciones que ejecute el departamento de contralor forestal.-

1.- Normas comunes

1.1.- La conversión de superficie con monte en terreno agrícola/ganadero. Podrán ser autorizados en fracciones no mayores de 250 hectáreas, previa evaluación para verificar la aptitud de los suelos para realizar dichas explotaciones.-

La ampliación de la superficie por nuevas fracciones, exigirá la comprobación

del uso de que fue objeto la fracción desmontada, pudiendo autorizarse el desmonte hasta alcanzar las magnitudes máximas posibles en cada zona, de acuerdo se ha establecido en el mapa de suelos de la Provincia.-

1.2.- Las prácticas agrícolas en terrenos ondulados, deberán ejecutarse bajo prácticas conservacionistas tendientes a la estabilización del suelo, para evitar la acción de los factores naturales que provocan la erosión.-

1.3.- El Programa Protección del Medio Ambiente y Defensa Civil podrá limitar y hasta vetar la práctica de desmonte en aquellas Regiones que no reúnan las condiciones climáticas y edáficas, delimitadas en el mapa de aptitudes de suelos de San Luis.-

1.4.- En todo lote en el que se realicen tareas de desmonte y cuyo destino no sea la reforestación, se exigirá la implantación de cortinas forestales a las distancias y en el ancho que la Autoridad Forestal determine como mínimo exigible en cada caso. Dependiendo las especies de las condiciones de clima y suelo, y quedando supeditada a la Autoridad Forestal la cantidad de plantas para ser computadas como forestación de una (1) hectárea. Dichas cortinas forestales podrán acogerse al régimen de fomento de la Ley de Fomento Forestal Provincial Nº VIII-0249-2004.-

1.5.- Cuando se prevé desmontar un terreno cuyo destino sea la producción bajo riego, con sistema presurizado de pivote central, se autorizará el desmonte en círculos, cuyo tamaño será coincidente con la superficie de riego del equipo a instalar.-

La vegetación entre los círculos de riego se vedará, y dependiendo de su condición de conservación y estado sanitario, se exigirá su mejoramiento, tendiendo a un manejo sustentable.-

1.5.1.- Se define como manejo sustentable del bosque natural a la utilización controlada del recurso forestal para producir beneficios madereros, no madereros y servicios a perpetuidad, con los objetivos básicos de mantenimiento permanente de la cobertura forestal y la reserva de superficies estimadas a la protección de la biodiversidad y otros objetivos ecológicos y ambientales.-

1.5.2.- La Autoridad Forestal definirá si es necesario la aplicación de prácticas de mejoramiento, entendiéndose como tal la poda de ramas basales, eliminación de especies arbustivas invasoras e indeseables, inter plantación con especies nativas o exóticas, de acuerdo a plan de reforestación que deberán elevar al Programa Protección del Medio Ambiente y Defensa Civil, quien aprobará, rechazará o objetará.- En caso de objeción se la comunicará al recurrente para que en el término de 15 días como máximo realice las correcciones o modificaciones sugeridas por la Autoridad Forestal.-

2.- Normas de tramitación
2.1.- Los requisitos a cumplimentar en cada plan de trabajo estarán en función de la extensión que se prevé desmontar.-

2.2.- Cuando el desmonte a realizar cubre una extensión de hasta 100 hectáreas, se deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

2.2.1.- Ubicación del campo en el cual se realizará el desmonte, mencionando el lugar, partido y departamento, sus linderos y las dimensiones del inmueble, condiciones de dominio, arrendamientos, ocupantes, etc.-

2.2.2.- Indicación de Tomo, Folio y Número de Registro de la Propiedad al que corresponde su inscripción de dominio.-

2.2.3.- Copia del plano de mensura o croquis dimensionado, ubicando la fracción con monte sobre la cual se solicita permiso.-

2.2.4.- Igualmente se deberán incluir las referencias indicadoras de los accidentes topográficos y de la ubicación de las mejoras fundiarias.-

2.2.5.- Certificado de libre de deuda inmobiliaria o la boleta que acredite encontrarse al día en el pago de dicho impuesto.-

2.2.6.- Cuando la propietario del inmueble sea una sociedad, la correspondiente solicitud la deberá firmar su director, o un representante debidamente acreditado, mediante autorización que acredite la condición de tal, además se deberá acompañar:

2.2.7.- Acta de constitución de la sociedad.-

2.2.8.- Designación de autoridades.-

2.2.9.- Informe, detallando destino de las tierras desmontadas período en el que se desarrollará el desmonte, maquinaria a emplear, destino de los productos forestales, metodología y secuencia de desmonte, el que podrá ser suscripto únicamente por el solicitante.-

2.3.- Cuando el desmonte a realizar cubre una extensión de entre 101 a 500 hectáreas, se deberá elevar un plan de desmonte con los siguientes requisitos, el que deberá ser suscripto por ingeniero agrónomo, inscripto en la oficina de la Autoridad Forestal y por el propietario.-

2.3.1.- Estado legal

2.3.1.1.- Ubicación del campo en el cual se realizará el desmonte, mencionando el lugar, partido y departamento, sus linderos y las dimensiones del inmueble, condiciones de dominio, arrendamientos, ocupantes, etc.-

2.3.1.2.- Indicación de Tomo, Folio y Número de Registro de la Propiedad al que corresponde su inscripción de dominio.-

2.3.1.3.- Copia del plano de mensura o croquis dimensionado, ubicando la fracción con monte sobre la cual se solicita permiso.-

2.3.1.4.- Igualmente se deberán incluir las referencias indicadoras de los

accidentes topográficos y de la ubicación de las mejoras fundiarias.-

2.3.1.5.- Certificado de libre de deuda inmobiliaria o la boleta que acredite encontrarse al día en el pago de dicho impuesto.-

2.3.1.6.- Cuando la propietario del inmueble sea una sociedad, la correspondiente solicitud la deberá firmar su director, o un representante debidamente acreditado, mediante autorización que acredite la condición de tal, además se deberá acompañar: Acta de constitución de la sociedad y Acta de designación de autoridades.-

2.3.2.- Estado natural

2.3.2.1.- Relieve y configuración topográfica.-

2.3.2.2.- Condiciones física- mecánicas de los suelos - erosión.-

2.3.2.3.- Descripción de la vegetación.-

2.3.2.4.- Clima, lluvias, heladas, nevadas, vientos dominante.-

2.3.2.5.- Ganadería receptividad.-

2.3.2.6.- Análisis de suelos y de agua.-

2.3.3.- Estado forestal

2.3.3.1.- Inventario: especies, edad, densidad.-

2.3.3.2.- Característica y descripción de la vegetación.-

2.3.3.3.- Aptitud del monte (maderero- leñero).-

2.3.3.4.- Condición y tendencia del bosque y del pastizal.-

2.3.4.- Informe técnico

2.3.4.1.- Destino de la superficie desmontada, tipo de desmonte.-

2.3.4.2.- Ubicación de los mercados.-

2.3.4.3.- Valorización de las masas de acuerdo al valor en plaza, de la madera en pie.-

2.3.4.4.- Cultivos a realizar, rotaciones, conducción, tecnología a aplicar.-

2.3.4.5.- Período en el que se desarrollará el desmonte, maquinaria a emplear, destino de los productos forestales, metodología y secuencia de desmonte.-

2.4.- Cuando el desmonte a realizar es mayor a 501 hectáreas, se deberá elevar un plan de desmonte que debe contener además de los requisitos establecidos en el Art. 12º Normas de tramitación inciso c, un estudio de Impacto Ambiental y propuestas para mitigación de efectos negativos.-

Art. 13.- Los 30 días hábiles que hace mención el Art. 13º, se considerarán a partir de la fecha en que el solicitante haya cumplimentado toda la documentación y requisitos exigidos en el artículo precedente.-

Art. 14.- Sin reglamentación.-

Art. 15.- Prohibir el transporte por cualquier medio, de productos y subproductos forestales, provenientes de bosques cultivados y/ o nativos en bruto o procesados, sin el amparo de la guía correspondiente.-

a) Toda el transporte de productos y subproductos forestales debe realizarse con guía forestal de tránsito, ser de expedición obligatoria para el productor, de exhibición obligatoria para el transportista y mantenida en el lugar de destino hasta la utilización final del producto.-

Para cargas mayores a mil (1000) Kg corresponde circular con Guía Forestal. Para cargas menores a mil (1000) Kg corresponde circular con cupón guía.-

b) La guía forestal debe ser el original, poseer fecha y hora de expedición y un sello con las toneladas y tipo de producto transportado. La Guía Forestal y Cupón Guía son intransferibles.-

c) Los productos y subproductos que deben llevar guía forestal o cupón guía según corresponda a su peso, son los siguientes:

c.1.- Bosques Nativos: carbón, carbonilla, leña verde mezcla, leña seca mezcla, leña de una sola especie, leña verde de

una sola especie, leña trozada (picada), postes con corteza, postes descortezados, medios postes, rodrigones y/ o vanillones, rollizos (viga), varillas, madera aserrada.-

c.2.- Especies Cultivadas: rollizos, varas, madera aserrada, madera triturada.-

d) Las guías para el transporte forestal se dividen en dos (2) grupos como consecuencia de las características de la producción y el comercio de los mismos:

d.1.- Guía de Origen, para aprovechamientos de montes particulares y aprovechamiento de montes fiscales.-

d.2.- Guía de Remóvido de productos forestales.-

e) Las guías para el transporte de productos forestales desde su origen podrán obtenerlas aquellas personas físicas o jurídicas que previamente hayan cumplido con las exigencias legales y de ordenamiento técnico forestal establecido en la Ley Forestal Nº IX-0319-2004 y su reglamentación.-

f) El titular responsable de la guía, productor o acopiador, tiene la obligación de suscribir los datos en la misma con claridad, sin omisiones, debiendo, en su caso salvar las enrijaduras o raspaduras de puño y letra, debiendo usar bolígrafo u otro medio con tinta indelible.-

g) Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al acopio y venta de productos forestales deberán inscribirse en las oficinas de la Autoridad Forestal, previa presentación de una declaración jurada, denunciando:

g.1.- Volúmenes en kilogramos o metros cúbicos (m3) (pie2).-

g.2.- Estado, especie y tipo de producto almacenado.-

Los productos existentes deben hallarse amparados con las guías de origen correspondientes con las constancias de peso equivalente, expedida por la báscula oficial o privada.

h) Los productos acopiados, cualquiera sea su estado, no podrán despacharse sin el amparo de la guía de removido. Para obtenerlas el interesado debe presentar las "Guías de Origen" con el requisito del peso en las condiciones estipuladas en el artículo precedente. Una vez canceladas serán retiradas sin excepción.-

i) La Autoridad Forestal está facultada para practicar las inspecciones que sean necesarias en donde se hallare producto forestal, practicar aforos, cubicación, requerir guías, comprobantes del peso etc. También podrá solicitar orden de allanamiento ante la autoridad competente y colaboración policial que fuera menester en cumplimiento de las establecidas en la presente reglamentación.-

j) La guía tendrá una vigencia de veinticuatro (24) horas contadas desde la fecha de emisión cuando se destinare a la protección de transporte dentro del territorio provincial y cuando se realice transporte interprovincial y el inmueble objeto de aprovechamiento se encuentre a menos de 100 Km del punto limítrofe. Cuando se encuentre a más de la distancia antes mencionada y el transporte sea interprovincial la vigencia se extenderá hasta las cuarenta y ocho (48) horas.-

k) La guía deberá extenderse en los formularios que como modelo único expide la Autoridad Forestal, por lo tanto no será válido aquella que carezca de firma y sello del responsable del otorgamiento y de sello de la oficina expedidora.-

l) Los productores de otras provincias que sean sorprendidos sin el amparo de la guía correspondiente, quedarán sometidos a las disposiciones establecidas en el presente decreto.-

1.- Infracciones - procedimiento

1.1.- Constituyen contravenciones de la presente:

1.1.1.- Transportar y/o acopiar productos forestales sin la guía.-

1.1.2.- Transportar productos forestales con guía cedida por terceros.

1.1.3.- Transportar o tener productos forestales amparado con documentación adulterada y/o expedida por la Autoridad Forestal.-

1.1.4.- Omitir o adulterar la fecha de emisión o cualquier otro dato exigido en el formulario de la guía.-

1.1.5.- Transportar mayor cantidad de productos forestales de la consignada en la guía.-

1.1.6.- Exhibir la guía sin el visado de la autoridad forestal o policial de la jurisdicción del producto.-

1.1.7.- Realizar comercio forestal sin hallarse inscripto en las oficinas de la Autoridad Forestal.-

1.1.8.- Transportar distintos productos forestales de la consignada en la guía.-

1.2.- Las sanciones por infracción establecida en el artículo 15, Infracciones- Procedimientos inciso 1.1.2 se aplicarán en forma solidaria no sólo al que utilizare la guía, sino también a aquel productor que la facilitare.-

1.3.- Las infracciones especificadas precedentemente, serán sancionadas con una multa equivalente a un mínimo de 100 litros de nafta súper a un máximo de 1.000 litros nafta súper, la que se reajustará de acuerdo al precio por litro que rige al momento del efectivo pago.-

En caso de reincidencia se duplicará el porcentaje mínimo o máximo. Se considera reincidente cuando entre una infracción y la otra no haya transcurrido más de un año.-

1.4.- Constatada la infracción, la Autoridad Forestal confeccionará las actuaciones correspondientes, correrá traslado de las mismas al responsable para que en el término de cinco (5) días formule descargo y constituya domicilio legal a los fines del presente decreto, dentro del territorio de la provincia, vencido dicho término y diligenciada de la prueba ofrecida que se considere pertinente, se procederá a resolver el caso. Si lo considerarse necesario requerirá informes o dictámenes previos.-

1.5.- La Autoridad Forestal podrá atento a la gravedad del caso, características del mismo y urgencia de las circunstancias, decomisar preventivamente el producto transportado en infracción, como medio para asegurar el cobro de la multa. El producto decomisado permanecerá en lugar habilitado a tal efecto bajo custodia de la Autoridad Forestal o Policial, hasta el levantamiento de dicha medida o su transformación en decomiso definitivo.-

1.6.- Si después de transcurrido diez (10) días hábiles de encontrarse firme la resolución que impuso la multa y el responsable no la hubiese abonado la Autoridad Forestal

podrá otorgar poder especial a un profesional del medio para que proceda al cobro de la misma. Los honorarios que correspondan serán soportados por el ejecutado.-

1.7.- Semestralmente, la Autoridad Forestal, procederá a la venta en subasta pública de los productos decomisados que se transformen en definitivos, si el propietario de los mismos no hubiese recurrido la medida dispuesta por el Artículo 15 inciso d), en el término de cinco días.-

Previo a la interposición del recurso contra la resolución que impone la multa en la cuenta especial que determine la Autoridad Forestal.-

1.8.- Los agentes actuantes o las personas cuya denuncia o intervención diera motivos a las autoridades a procedimientos de comprobación de violaciones a la Ley Nº IX-0319 2004 y su decreto Reglamentario, percibirán el 25 % del Importe resultante y efectivamente cobrado a los infractores, en concepto de multas, tasas y aforos.-

El cobro del porcentaje estipulado, por parte de los agentes actuantes, se

efectuara en forma inmediata a cobrada la multa, tasa y/ o aforo.-

1.9. La Autoridad Forestal podrá contratar los servicios de vehículos de propiedad de los inspectores del Departamento de Contralor Forestal.-

1.9.1.- Al inspector propietario del automotor contratado para comisiones específicas, previamente autorizada por la Autoridad Forestal, se le reconocerá como única y total retribución por el uso del vehículo, un veintisiete por ciento (27 %) de la recaudación bruta realizada y cobrada en cada gira en la que se haya utilizado el vehículo, sin perjuicio de la comisión que le corresponde por la aplicación del Artículo 15º, Inciso f) del presente decreto.-

1.9.2.- El cobro del porcentaje estipulado, por parte del inspector propietario del vehículo afectado, se efectuará en forma inmediata.-

1.9.3.- El Ejecutivo Provincial no reconocerá ningún gasto por rotura de vehículos, accidentes, daños o pérdidas de los mismos. Todo gasto de combustible, limpieza, lubricantes, neumáticos, etc. correrá por exclusiva cuenta del titular del vehículo.-

1.9.4.- Los inspectores del Departamento de Contralor que afecten sus vehículos, deberán contratar a su exclusivo cargo un seguro contra terceros, responsabilidad civil y contra daños del conductor.-

2.- Tasas

2.1.- El monto de las tasas de impuesto por cada guía para el transporte, se fijará mediante Resolución de la Autoridad Forestal competente, de acuerdo al tipo, clase y especie a transportar desde el origen con una cobertura de hasta ocho toneladas.-

2.2.- El cálculo del monto de cada guía se realizará sobre la base de los valores de la nafta súper que rigen en la fecha de su efectivo pago, en correlación con valores promedios en el ámbito provincial de los diferentes productos a transportar.-

2.3.- Se prohíbe el transporte de rollos de especies autóctonas, en estado natural, cuyo destino exceda los límites de la Provincia de San Luis, el mismo debe salir con proceso de transformación de segundo grado en adelante -cantedado -tableado -parquet, etc.-

2.4.- El transporte de rollos transformados, leña verde con destino a otras provincias, pagará el doble del valor de cada guía.-

2.5.- Fijar una tasa equivalente al 50% de los valores en nafta súper, establecidas por resolución en el Art. 15º, Tasas inciso a), en concepto de tasa por cada guía de removido y transporte de productos forestales. Denominase "removido" el movimiento desde los picaderos, acopios, aserraderos, etc.-

2.6.- Fijar el valor en litros de nafta súper los aranceles por evaluaciones técnicas forestales por solicitudes de aprovechamiento, desmonte y de cualquier otra índole:

2.6.1.- Monte verde nativo

Por cada 200 has. Equivalente a 40 litros de nafta súper.-

2.6.2.- Monte seco nativo

El arancel a pagar equivaldrá al 30% de los valores fijados para monte verde.-

2.6.3.- Monte implantado

Cada 10 hectáreas equivalentes a 40 litros de nafta súper.-

2.6.4.- Extensión y Renovación de permisos

Monte vivo equivalente a 10 litros nafta súper.-

Monte seco equivalente a 10 litros nafta súper.-

2.6.5.- Plus por movilidad

Equivalente a 1/2 litro nafta súper por Km recorrido.-

Art. 16º.- a los efectos de ordenamiento en el manejo del monte y de cumplimiento a las normas de conservación, los permisos para realizar aprovechamiento forestal se utilizarán en fracciones no mayores de 500 hectáreas, previa evaluación técnica.-

a) El aprovechamiento de los ejemplares de las distintas especies que integran la masa boscosa, se efectuará aplicando el método de entresaca y teniendo en cuenta los diámetros mínimos de corte a 0,20 m del suelo, que se fijan seguidamente:

Caldén: 0,20 m

Algarrobo negro: 0,15 m

Retamo: 0,20 m

Chañar, mistol, tusca, garabato, tafa, tintiaco, peje, alpataco, jarilla, etc., sin limitación de diámetro.-

La corta de los ejemplares se efectuará a ras del suelo, no debiendo exceder los 0,30 metros de altura, salvo caso de fuerza mayor, derivada de la situación o naturaleza del árbol o de las condiciones del terreno.-

b) Se prohíbe la realización de extracciones de árboles vivos:

b.1.- Sobre las franjas de 50 m de ancho lindantes a ambas márgenes de los ríos, arroyos, cauces secos y barrancas.-

b.2.- En las inmediaciones de las vertientes, pozos y aguadas en un radio no menor de 50 m.-

b.3.- En las quebradas y laderas montañosas.-

b.4.- Sobre franjas de 50 m de ancho laterales a los caminos públicos y vías férreas.-

b.5.- En los bosques situados sobre terrenos medanosos.-

c) Para el aprovechamiento y extracción de ejemplares muertos, susceptibles de aprovechamiento, o vegetación afectada por incendios sin posibilidad de

recuperación, en bosques de producción o montes especiales, no se requerirá autorización, previa solicitud simple a la Autoridad Forestal, donde indique los antecedentes de inscripción del inmueble. Verificados los derechos del peticionario, el Programa Protección del Medio Ambiente y Defensa Civil podrá otorgar la conformidad respectiva.-

La extracción de leña muerta se podrá realizar a lo largo de todo el año y sin limitación de especies y diámetros.-

d) En los bosques de protección y montes permanentes, sólo podrán extraerse los árboles muertos, previa autorización de la Autoridad Forestal, una vez constatada la existencia de talesemplares.-

e) Todo propietario de terreno con monte, tendrá derecho a la extracción sin permiso previo, de la cantidad necesaria de leña y madera para uso propio, previa solicitud simple a la Autoridad Forestal, donde indique los antecedentes de inscripción del inmueble. Verificados los derechos del peticionario, el Programa Protección del Medio Ambiente y Defensa Civil podrá otorgar la conformidad respectiva.-

1.- Normas de Tramitación

Los propietarios, adjudicatarios, arrendatarios, usufructuarios o poseedores de bosques nativos que decidan iniciar el aprovechamiento, deberán presentar al Subprograma de Protección Forestal e Inundaciones un plan de aprovechamiento que contenga:

1.1.- Estado legal

1.1.1.- Ubicación del campo en el cual se realizará la extracción, mencionando el lugar, partido y departamento, sus linderos y las dimensiones del inmueble, condiciones de dominio, arrendamientos, ocupantes, etc.-

1.1.2.- Indicación de Tomo, Folio y Número de Registro de la Propiedad al que corresponde su inscripción de dominio.-

1.1.3.- Copia del plano de mensura o croquis dimensionado, ubicando la fracción con monte sobre la cual se solicita permiso.-

1.1.4.- Igualmente se deberán incluir las referencias indicadoras de los accidentes topográficos y de la ubicación de las mejoras fundiarias.-

1.1.5.- Certificado de libre de deuda inmobiliaria o la boleta que acredite encontrarse al día en el pago de dicho impuesto.-

1.1.6.- Cuando el propietario del inmueble sea una sociedad, la correspondiente solicitud la deberá firmar su director, o un representante debidamente acreditado, mediante autorización que acredite la condición de tal, además se deberá acompañar: Acta de constitución de la sociedad y Acta de designación de autoridades.-

1.2.- Estado natural

1.2.1.- Relieve y configuración topográfica.-

1.2.2.- Condiciones física-mecánicas de los suelos - erosión.-

1.2.3.- Descripción de la vegetación.-

1.3.- Estado forestal

1.3.1.- Clase de productos y cantidad de material a extraer del bosque, expresada en unidades o en volumen.-

1.3.2.- Característica y descripción de la vegetación.-

1.3.3.- Aptitud del monte para dichos fines.-

1.4.- Estado económico

1.4.1.- Vías de extracción.-

1.4.2.- Ubicación de los mercados.-

1.4.3.- Valorización de las masas de acuerdo al valor en plaza, de la madera en pie.

1.5.- A falta de inscripción de Dominio, el solicitante presentará el título que lo acredite ser cesionario de derechos y acciones, determinando superficie y linderos.-

1.6.- Tratándose de sucesiones, los herederos que deseen iniciar o continuar con la actividad forestal del causante, deberán, acompañar copia legalizada de la declaratoria de herederos o del expediente sucesorio. El correspondiente pedido de autorización deberá estar firmado por todos los herederos, o en su defecto poder ante Escribano Público o Juez de Paz que acredite al solicitante la autorización por parte de los herederos a gestionar la concesión del permiso.-

1.7.- Cuando se carezca de título de dominio, o de cesión de derechos y acciones, el Programa Protección del Medio Ambiente y Defensa Civil podrá autorizar el aprovechamiento a los solicitantes que acredite fehacientemente la posesión pública y pacífica del inmueble en una extensión no mayor de cincuenta hectáreas.-

1.8.- Las personas física o jurídicas interesadas en la compra a propietarios de superficie con monte para realizar extracción forestal, deberán previamente: Requerir del Programa Protección del Medio Ambiente y Defensa Civil el asesoramiento técnico y legal, y la inspección para evaluar el recurso monte.-

Cubiertos los aspectos exigidos en el artículo precedente, conjuntamente con los demás requisitos establecidos, el interesado presentará el contrato privado, sellado, con la

firma de los contratantes autenticada por autoridad competente.-

1.9.- El plan de reforestación se exigirá siempre que la tierra no se dedique a explotaciones de mayor valor rentístico. El número de árboles a plantar dependerá de la nueva especie a colocar y de los destinos de producción.-

Cuando se reforeste con la misma especie, en ningún caso el plan de reforestación se aprobará cuando el número de árboles a plantar sea inferior a lo que se prevé cortar.-

1.10.- Los montes implantados no podrán ser talados sin el correspondiente permiso del Programa Protección del Medio Ambiente y Defensa Civil, quien lo otorgará previa presentación de una solicitud que contenga:

1.10.1.- Tipo de aprovechamiento, tala rasa, tala selectiva, raleo sistemático, raleo selectivo, etc.;

1.10.2.- Número de árboles a conar, especie, edad aproximada, diámetro medio, altura media; volumen o peso total a extraer;

1.10.3.- Densidad o distancia de plantación;

1.10.4.- Estado de la vegetación;

1.10.5.- Plan de reforestación o manejo de rebrote.-

Art. 17º.- Sin reglamentación.-

Art. 18º.- Sin reglamentación.-

Art. 19º.- Sin reglamentación.-

Art. 20º.- Sin reglamentación.-

Art. 21º.- Sin reglamentación.-

Art. 22º.- Sin reglamentación.-

Art. 23º.- Sin reglamentación.-

Art. 24º.- Sin reglamentación.-

Art. 25º.- Sin reglamentación.-

Art. 26º.- Sin reglamentación.-

Art. 27º.- Sin reglamentación.-

Art. 28º.- Sin reglamentación.-

Art. 29º.- Sin reglamentación.-

Art. 30º.- Sin reglamentación.-

Art. 31º.- Sin reglamentación.-

Art. 32º.- Los fondos recaudados serán depositados en una cuenta especial que el Ejecutivo Provincial asigne denominada Fondo Forestal y Provincial, siendo responsables de la misma el Jefe del Programa de Protección del Medio Ambiente y Defensa Civil y el responsable de la Sección Contable de la mencionada Repartición. El manejo de los fondos de la Ley Nº IX-0319-2004 estará a cargo del Programa Protección del Medio Ambiente y Defensa Civil, dependiente del Ministerio de la Legalidad.-

El detalle de los depósitos será remitido a Contaduría General de la Provincia, para su asiento contable y posterior rendición de los gastos efectuados para su elevación al Honorable Tribunal de Cuentas.-

Art. 33º.- Los recursos se destinarán a los fines enunciados en el Art. 33º de la Ley Nº IX-0319-2004.-

Art. 34º.- Sin reglamentación.-

Art. 35º.- Sin reglamentación.-

Art. 36º.- Sin reglamentación.-

Art. 37º.- Sin reglamentación.-

Art. 38º.- Prohibir en forma total el corte, acopio, transporte y comercialización, de las especies aromáticas, medicinales y tintóreas silvestres, dentro del territorio de la Provincia que se encuentren en peligro de extinción.-

a) La Autoridad Forestal mediante resolución y basándose en estudios, mediciones, muestreo establecerá la o las especies que se encuentren en peligro de extinción, como así también las normas de aprovechamiento, forma y fecha de recolección de aquellas especies herbáceas que no corren riesgos de perderse.-

b) Quedan exceptuadas de la presente disposición, los establecimientos agroindustriales que se dedican al cultivo de especies aromáticas y medicinales, a cuyo efecto deben inscribirse en un registro que a tal fin habilitará la Autoridad Forestal, en una plazo treinta días (30) a partir de la fecha de la promulgación del Decreto.-

c) Fijar un plazo ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de la presente Resolución, para proponer al Poder Ejecutivo un plan de ordenamiento para la racional explotación y debida fiscalización de la especies aromáticas y medicinales nativas.-

d) Se realizarán convenios con las municipalidades para que formen parte del plan de ordenamiento y contralor de las futuras extracciones.-

e) Las infracciones a la presente Resolución serán penadas en la forma prevista en la Ley Nº IX-0319-2004 y sus decretos reglamentarios.-

Art. 39º.- Sin reglamentación.-

Art. 40º.- Las contravenciones especificadas en el artículo 40º de la Ley Nº IX-0319-2004, serán pasibles de multas graduables por montos equivalentes entre 300 litros de nafta súper, cómo mínima a 3.000 litros de nafta súper cómo máxima, la que se reajustará de acuerdo al precio por litro que rige al momento del efectivo pago.-

En caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa. Se considera reincidente cuando entre una infracción y la otra no hayan transcurrido dos años.-

1.- Procedimiento para verificar las infracciones
1.1.- La verificación de las infracciones que establece la Ley Nº IX-0319-2004, el presente Decreto y normas complementarias que se dicten en consecuencia, y la sustanciación de la causa que por ellas se originen, se ajustarán al siguiente procedimiento:

1.1.1.- Deberá labrarse un Acta de Comprobación indicando el funcionario que actuó en tal caso, como así también el nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere. El infractor o su factor o empleado, quedará notificado en el mismo Acto de Confección del Acta de Comprobación de la cual deberá hacerles entrega de una (1) copia de lo actuado.-

En el Acta se podrá dejar constancia de las manifestaciones que se estimen oportunas, referidas al hecho que da motivo del labrado del Acta.

Dentro de los cinco (5) días hábiles a contar a partir de la confección del acta el infractor su factor o empleado, podrán presentar su defensa y ofrecer las pruebas, si las hubiere.-

1.1.2.- Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no sean manifiestamente improcedentes.-

1.1.3.- La prueba deberá producirse dentro del término de diez (10) días hábiles a contar desde la finalización del término para producirlas, prorrogables cuando haya causa justificada, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo por causa imputable al infractor.-

1.1.4.- Concluidas las diligencias sumariales se dictarán la resolución definitiva dentro del término de cinco (5) días hábiles.-

1.2.- Las constancias del acta labrada en forma que no sean enervadas por otras pruebas, constituirán prueba suficiente de responsabilidad del infractor. En caso de que éste se negare a firmarla, se dejará constancia de ello y se considerará formalmente válida con la sola del funcionario actuante.-

1.3.- El Programa Protección del Medio Ambiente y Defensa Civil, será autoridad de primera instancia en lo relativo a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Nº IX-0319-2004, este Decreto y normas complementarias.-

1.4.- Contra la resolución condenatoria del Programa Protección del Medio Ambiente y Defensa Civil, únicamente procederá recurso de apelación por ante el Ministerio del Progreso, quien resolverá como autoridad administrativa de Segunda y último grado.-

1.5.- El recurso de apelación debe interponerse y fundarse por escrito dentro de los cinco (5) días de la notificación de la resolución condenatoria ante el órgano que la dictó. El Programa Protección del Medio Ambiente y Defensa Civil, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de interpuesto el recurso deberá elevar las actuaciones al Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales.-

1.6.- Con la interposición del Recurso de Apelación, se deberá acompañar el comprobante del depósito, a la orden de la autoridad que dispuso la sanción, del monto de la multa impuesta, sin cuyo requisito será desestimado.-

2.- Ejecución de la sanción
2.1.- Estando consentida y firme la resolución condenatoria, la sanción impuesta al infractor, si no hubiese depositado su importe para articular el recurso de apelación o bien no se hubiese efectuado su pago en el tiempo y forma que prevé este Decreto, será ejecutado siguiendo las normas que prevé el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia en su Art. 604º siguientes y concordantes, por intermedio de profesionales Asesores del Organismo.-

2.2.- Disponer la suspensión de los permisos de explotaciones forestales y la provisión de guías de transporte de productos forestales, a los señores productores y/o copiadores, que habiendo sido sancionados con multas en la forma prevista en la ley forestal y en el presente Decreto Reglamentario, no las han abonado en el término correspondiente.-

- Art. 41º.- Sin reglamentación.-
- Art. 42º.- Sin reglamentación.-
- Art. 43º.- Sin reglamentación.-
- Art. 44º.- Sin reglamentación.-
- Art. 45º.- Sin reglamentación.-
- Art. 46º.- Sin reglamentación.-
- Art. 47º.- Hacer saber a todos los organismos que conforman los distintos Ministerios.-

Art. 48º.- El presente Decreto será rendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.-

Art. 49º.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Sergio Gustavo Freixas

DECRETO Nº 38-MLyRI-2004
San Luis, 18 de Enero de 2004

VISTO:
La renuncia presentada por el Dr. Daniel Ever Macías D.N.I. Nº 12.298.837 al cargo de Asesor Legal del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales; Por ello y en uso de sus atribuciones;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Art. 1º.- Aceptar, a partir del 1º de Enero de 2005, la renuncia presentada por el Dr. Daniel Ever Macías D.N.I. Nº 12.298.837 al cargo de Asesor Legal del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales.-

Art. 2º.- Hacer saber al Programa Capital Humano y Gestión Previsional, Dirección Provincial de Contaduría General de la Provincia, Programa Presupuesto Público y Control Financiero y Dirección de Obra Social del Estado Provincial (D.O.S.E.P.).

Art. 3º.- El presente Decreto será rendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.-

Art. 4º.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Sergio Gustavo Freixas

MINISTERIO DEL PROGRESO

DECRETO Nº 5908-MP-2004
San Luis, 15 de Noviembre de 2004

VISTO:
La Ley Nº 5459 que establece y regula el Plan de Desarrollo Ganadero y el Plan de Desarrollo Agrícola en la provincia de San Luis y;

CONSIDERANDO:
Que la pronta aplicación de los beneficios establecidos representa un fuerte estímulo al sector agropecuario brindando los mecanismos para que en función de una adecuada planificación de las explotaciones se proyecten acciones e inversiones que continúen transformando y modernizando las estructuras productivas de la Provincia;

Que aspectos ecológicos y sanitarios posicionan a la Provincia de San Luis, estratégicamente ante los mercados exigentes en materia de calidad y sanidad con el consiguiente progreso y bienestar para nuestros productores agropecuarios;

Que contar con una producción agropecuaria en cantidad, calidad y continuidad, y la estratégica ubicación geográfica tanto respecto a los mercados del Atlántico como del Pacífico, posicionan a la Provincia como un polo productivo, capaz de abastecer al mercado nacional e internacional;

Que lo antes expuesto, justifica un profundo esfuerzo de Gobierno y productores, para continuar promoviendo estímulos y seguir generando inversiones que posibiliten el aumento sustentable de la producción, el progreso y el bienestar de la población rural;

Que mediante esta norma se prevé la reducción de los impuestos Inmobiliario y de Sellos, y la exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de las actividades agropecuarias, dando continuidad a las políticas de promoción a la inversión, incremento productivo, desarrollo sustentable de nuestros recursos naturales y un mejor nivel de vida del poblador rural.

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Art. 1º.- Sin reglamentación.
Art. 2º.- Establecer que el Programa de la Producción o área que lo reemplace en el futuro, será quien tenga a su cargo la implementación e instrumentación de la Ley Nº 5459.

Art. 3º.- Los requisitos para poder acceder a los beneficios previstos en la Ley Nº 5459, son los siguientes:

- 1) Nota de Solicitud del Beneficiario.
- 2) Proyecto, con todas sus hojas firmadas, según Guía de Formulación de Proyectos.
- 3) En caso de personas físicas, fotocopia del Documento de Identidad certificada por ante Escribano Público.
- 4) En caso de personas jurídicas, fotocopia del Acta de Constitución, sus modificaciones si las hubiera y su respectiva inscripción, debidamente certificada por ante Escribano Público.